

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 27 DE ENERO DE 2026.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	<p>370/2025 AMPARO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el Juicio de Amparo Indirecto 973/2023.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p>	4 A 12 RESUELTA
185/2025	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, AL RESOLVER LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 98/2024 Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO EN REVISIÓN 16/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p>	13 A 26 RESUELTA
27/2025	<p>AMPARO DIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL TOCA 144/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p>	27 A 35 RESUELTO
2742/2023	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, en el Juicio de Amparo Directo 281/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p>	36 A 47 RESUELTO

391/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 591/2024.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p>	48 A 54 RESUELTO
4018/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN AUXILIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 368/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERIAS GUERRA)</p>	55 A 82 DESECHADO
239/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 318/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	84 A 95 DESECHADO
75/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, EN APOYO DEL ACTUAL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 966/2022.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	96 A 102 RESUELTO

369/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, por el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el Juicio de Amparo Indirecto 239/2022.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p>	103 A 104 EN LISTA
1522/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta de enero de dos mil veinticinco, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito en el Juicio de Amparo Directo 356/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	RETIRADO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 27 DE ENERO DE 2026.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LENIA BATRES GUADARRAMA
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

**LORETTA ORTIZ AHLF
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN
OFICIAL)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 10:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Muy buenos días a todos y a todas, hermanos y hermanas. Gracias por estar un día más con nosotros en las Sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Saludo también con afecto a quienes nos acompañan en la Sala de Sesiones; muy buenos días, estimados Ministros, estimadas Ministras. Gracias por su presencia. Vamos a desahogar la sesión pública programada para este día.

Se inicia la sesión.

Señor secretario, dé cuenta de los temas del día de hoy, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 12 ordinaria, celebrada el lunes veintiséis de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración de ustedes el proyecto de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna intervención, en vía económica les consulto, quienes estén a favor de aprobar el proyecto de acta sírvanse manifestarlo levantando la mano **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Vamos a proceder ahora a desahogar los asuntos listados para esta sesión.

Adelante, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 370/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil veinticuatro, por el Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, en el Juicio de Amparo Indirecto 973/2023.

Bajo la ponencia del Ministro Espinosa Betanzo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO, SE REVOCAN LA SENTENCIA RECURRIDAS.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL QUEJOSO EN CONTRA DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

TERCERO. SE RESERVA JURISDICCIÓN AL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, PARA QUE CONOZCA DE LO QUE ES MATERIA DE SU COMPETENCIA EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar el asunto, le solicito al Ministro Irving Espinosa Betanzo, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto se propone revocar la sentencia recurrida y reconocer la constitucionalidad del artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que faculta al órgano jurisdiccional a prevenir a la persona imputada para que designe un nuevo defensor cuando advierta una incapacidad técnica manifiesta y sistemática de la defensa, así como reservar jurisdicción al tribunal colegiado para que analice en materia de legalidad el acto concreto de aplicación impugnada.

En el presente asunto, el quejoso, un abogado defensor particular, sostuvo que dicho artículo vulnera el derecho a una defensa adecuada, la libertad de trabajo y la seguridad jurídica, al permitir que el juez intervenga en la designación de la defensa sin parámetros objetivos. Asimismo, alegó que su aplicación concreta durante una audiencia inicial constituyó una afectación directa a su honor y autonomía profesional.

El juez de distrito decretó el sobreseimiento al considerar que el promovente carecía de interés jurídico, criterio que fue revocado por el tribunal colegiado, el cual reservó jurisdicción a esta Suprema Corte para el estudio de constitucionalidad del precepto impugnado.

El proyecto delimita la materia de análisis al control abstracto del artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a la luz del derecho a una defensa adecuada, en sus vertientes formal y material; así como del principio de

imparcialidad judicial, retoma la doctrina de este Alto Tribunal sobre el contenido y alcance de la defensa técnica.

A partir de ese parámetro, se sostiene que la disposición impugnada persigue un fin constitucionalmente legítimo, consistente en salvaguardar la efectividad en la defensa y evitar que una persona imputada enfrente el proceso penal en condiciones de desventaja real frente a la parte acusadora. No obstante, se reconoce que su aplicación puede incidir en bienes constitucionalmente relevantes, como la autonomía profesional y el honor del abogado defensor, particularmente, tratándose de defensas privadas.

Por ello, el proyecto fija un estándar de aplicación. Explica que la prevención para el cambio de defensor solo es constitucionalmente válida cuando existan indicios objetivos, relevantes y reiterados de incapacidad técnica manifiesta, tales como el abandono de la defensa, el desconocimiento evidente de las técnicas de litigación o la omisión injustificada de actuaciones esenciales.

Asimismo, se establece que, antes de cualquier sustitución, el órgano jurisdiccional debe escuchar a la persona imputada, respetar su derecho a elegir defensor, motivar de manera suficiente su determinación y otorgar un plazo razonable para la reorganización de la defensa, se advierte (además) que esta facultad debe ejercerse con especial cautela cuando la solicitud de cambio provenga del ministerio público, a fin de preservar la imparcialidad judicial y el principio de igualdad de armas. En consecuencia, se concluye que el artículo 121 del

Código Nacional de Procedimientos Penales es constitucional, siempre que se aplique conforme al estándar desarrollado en la sentencia.

El proyecto propone devolver el asunto al tribunal colegiado competente para que examine los agravios del recurrente relacionados con el acto concreto de aplicación con plena libertad de jurisdicción y a la luz de los criterios fijados por la ejecutoria, esa es la propuesta.

De igual forma, informo que recibí nota de la ponencia de la Ministra Sara Irene Herrerías, en la que sugiere añadir (en esencia) tres cuestiones: en primer lugar, sugiere que el estándar para guiar la aplicación de vida de la garantía en cuestión, se dirija al reconocimiento de signos objetivos de deficiencia técnica del defensor y no aspectos subjetivos, lo que se agradece y acepta; también sugiere añadir una lista de lo que puede constituir estos signos objetivos, esta sugerencia se agradece, pero, en mi opinión, añadir de manera enunciativa cuestiones que señalen deficiencia técnica podría dar la impresión equivocada de que se trata de una serie de puntos que cada persona juzgadora habría de revisar, lo que podría terminar por excluir otros supuestos de deficiencia técnica que también deberían ser corregidos por el juez.

En segundo lugar, sugiere matizar el párrafo 120, en cuanto a la referencia de cómo debe de actuar la autoridad jurisdiccional cuando sea la fiscalía quien solicite la revocación del defensor, esa observación se agradece y se acepta y se verá reflejada en el engrose; en tercer y último lugar, la

Ministra sugiere añadir una condición para la aplicación de la garantía, sujetar la revocación al consentimiento del propio imputado con la limitación de que el defensor revocado no pueda participar de la defensa; no comparto este punto, pues me parece que podría resultar contraproducente para la supervisión que corresponde al juez de la causa como rector y garante del debido proceso y el desarrollo adecuado del mismo. No considero que la revocación debe operar todo o nada, lo que además sería incongruente con el afán de respetar la voluntad del propio imputado, si fuera deseo del imputado conservar un defensor, a pesar de la advertencia judicial de que no se ha desempeñado adecuadamente, ello no exime al juez del deber de garantizarle una defensa adecuada, de modo que sí sería compatible asignar un defensor público para que en coadyuvancia colabore con la defensa. Es cuanto, Ministro Presente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a compartir la propuesta de reconocer la constitucionalidad del artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales que es combatido; sin embargo, respetuosamente, no coincido con la metodología que se utiliza para llegar a esa conclusión, ello, al basar su análisis en el contenido de la doctrina sustentada por la desaparecida Primera Sala de esta Suprema Corte, relacionada con la defensa adecuada en su vertiente material, la cual se

desarrolló con la finalidad de proteger, únicamente, a los imputados en un proceso penal. Del análisis de los conceptos de violación, me percato que el quejoso centra su impugnación en un artículo combatido y que limita su derecho a la libertad de trabajo al impedirle ejercer su profesión, lo que relaciona con la violación a la seguridad jurídica y, en cierto punto, afirma que la medida es desproporcional.

En mi opinión, el artículo combatido no es violatorio de derechos, debido a que la facultad que el legislador federal otorga al órgano judicial para prevenir al imputado sobre la manifiesta y sistemática incapacidad de su defensor particular, cumple con una finalidad constitucional: que la persona que se encuentra sujeta a un proceso penal, tenga el asesoramiento legal (de calidad) en materia penal; de ahí que no pueda considerarse una medida desproporcional (desde mi punto de vista). Además, el legislador no ordena que el órgano judicial impida el ejercicio de la profesión del defensor, solo indica se haga una prevención al imputado, y este será quien decida seguir con su defensa o revocarla. Por otro lado, en el párrafo número 29 de la propuesta de sentencia, se dice que corresponde analizar si la norma combatida genera una afectación injustificada al honor o a la autonomía profesional, de quienes son removidos del cargo. En ese sentido, esta Suprema Corte cuenta con precedentes en los que se ha sustentado que el derecho al honor tiene una dimensión objetiva o externa. Es precisamente esta dimensión o en esta dimensión, el derecho al honor a amparar la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales; sin embargo, también se ha determinado que la simple crítica a la

pericia profesional en el desempeño de una actividad, no debe confundirse sin más con un atentado contra el honor, ya que, al no ser este una consideración de un tercero, un buen profesional o el idóneo para realizar determinada actividad, no constituye, en sí mismo, un ataque contra el honor. Por ello, considero que la norma combatida tampoco constituye un ataque al honor del recurrente en su actividad como defensor privado, pues dicho artículo no tiene como finalidad un menosprecio o descrédito de su persona. Por las consideraciones señaladas, las cuales anuncio que desarrollaré en un voto concurrente, votaré a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irving Espinosa tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. También por una consideración, recibí nota de la Ministra Yasmín Esquivel haciéndome unas precisiones, las cuales (como ya dije) tomaré en cuenta, al igual que las consideraciones que ya mencioné en mi anterior participación, y de parte de las observaciones que hizo la Ministra Sara Irene Herrerías, entonces, lo haré en el engrose correspondiente. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay nadie en el uso de la palabra, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto, y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, realizando las sugerencias que ya acepté en mi intervención, se verán reflejadas en el engrose.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Le agradezco yo también al Ministro que haya aceptado los comentarios. Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos que lo ha propuesto en este acto el Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto, agradeciéndole al señor Ministro Irving Espinosa Betanzo su amabilidad en incorporar las observaciones.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; con las precisiones y modificaciones

aceptadas por el Ministro ponente; reserva de voto concurrente de la Ministra Herrerías Guerra y anuncio de voto concurrente del Ministro Figueroa Mejía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 370/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 185/2025, SUSCITADA ENTRE EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DENUNCIADA ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO (PERTENECIENTE A LA REGIÓN CENTRO-SUR) Y EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE.

SEGUNDO. DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA PRESENTE EJECUTORIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Y con el permiso de ustedes, voy a presentarles el proyecto relacionado con esta contradicción de criterios 185/2025.

Este asunto surge porque diversas personas militares fueron vinculadas a proceso por su probable intervención en la comisión del delito de ejercicio ilícito del servicio público previsto en el Código Penal Federal. En contra del auto de término constitucional, las personas militares promovieron un juicio de amparo indirecto en el cual se analizó la competencia del fuero militar. Estas resoluciones fueron impugnadas a través del recurso de revisión, en el cual resolvieron de forma contradictoria, por un lado, un Tribunal Colegiado de Jalisco y, por el otro, el Pleno Regional en Materia Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, al resolver una contradicción de criterios de su competencia.

El Tribunal Colegiado de Jalisco al momento de determinar la competencia del fuero militar, analizó si existía una estricta conexión entre el hecho con apariencia de delito y la disciplina militar, a la luz de la doctrina de excepcionalidad de la jurisdicción castrense establecida por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Así, toda vez que en el caso concreto sí se actualizaba una conexión entre dichos elementos, arribó a la conclusión de que sí era competente la jurisdicción militar.

En sentido opuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, si bien invocó la doctrina mencionada, omitió analizar la estricta conexión entre el hecho

con apariencia de delito y la disciplina militar; en cambio, se limitó a señalar que el delito de ejercicio ilícito de la función pública es una norma penal general y no militar, cuyo bien jurídico protegido es la prestación adecuada y correcta del servicio público, pues está dentro del capítulo que combate específicamente la corrupción en la administración pública, no así la disciplina militar. Entonces, concluyo que el delito de ejercicio ilícito de la función pública no puede ser competencia de un fuero especial, sino de la jurisdicción ordinaria.

El proyecto sostiene que sí se actualiza una contradicción entre los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado de Jalisco y el Pleno Regional mencionado, y permite establecer la siguiente pregunta detonante: ¿para determinar la competencia del fuero militar para conocer del delito de ejercicio ilícito de servicio público atribuido a personas militares, es necesario valorar si existe una estricta conexión entre el hecho delictivo atribuido a la persona militar y la afectación al bien jurídico de la disciplina militar, o basta con atender la denominación del bien jurídico correspondiente al capítulo del Código Penal en el que se contiene la conducta delictiva? Para responder a dicha interrogante, en la consulta se retoma la doctrina constitucional y convencional, con base en la cual se han determinado los requisitos para la configuración de la jurisdicción castrense, esto es, que la jurisdicción militar podrá conocer sobre la comisión de delitos del orden local o federal, en los casos en que no esté involucrado un civil, que no exista una violación a los derechos humanos, que el sujeto activo tenga la calidad de militar y, por último, que se actualice el factor material relacionado con la

lesión o puesta en peligro de la disciplina castrense como bien jurídico tutelado con motivo o durante los actos del servicio.

Así, debido a que estos elementos han surgido de un andamiaje de protección a los derechos humanos, en el cual la justicia militar es concebida como una competencia excepcional, al determinar el criterio que debe prevalecer, se sostiene que la competencia del fuero militar no se puede analizar únicamente a la luz del capitulado contenido en un ordenamiento sustantivo penal, ya sea local o federal, sino que los lineamientos constitucionales y convencionales, así como del análisis de cada caso en concreto en relación con la lesión o puesta en peligro del bien jurídico de la disciplina castrense.

Derivado de lo anterior, el proyecto sostiene que para determinar la competencia del fuero militar en la comisión del delito de ejercicio ilícito del servicio público cometido por personal castrense es necesario analizar la estricta conexión entre el hecho delictivo atribuido y la afectación al bien jurídico de la disciplina militar, para lo cual es necesario acreditar dos elementos: primero, que la conducta vulnere la cadena de mando o la organización jerárquica de la disciplina militar y, segundo, que la conducta obstaculice el objetivo de las fuerzas armadas, entendido como la seguridad nacional y la protección del Estado Mexicano en el ámbito interno y externo, de no actualizarse alguno de estos requisitos corresponderá conocer a la jurisdicción ordinaria.

En conclusión, el proyecto responde a la pregunta en el sentido de que si bien el delito de ejercicio ilícito del servicio

público previsto en el artículo 214, fracción VI, del Código Penal Federal, protege el bien jurídico, la prestación adecuada y correcta del servicio público, lo cierto es que en el supuesto en que se acredite una conexión directa entre la conducta atribuida a la persona militar imputada y la afectación al bien jurídico de la disciplina castrense se configura el factor material para la actualización de la competencia excepcional del fuero militar. Hasta aquí el proyecto.

Recibí una nota del Ministro Giovanni Figueroa, él sostiene que existe la contradicción, pero no comparte el sentido de la resolución, en su concepto, se debe determinar si la disciplina militar forma parte de los ilícitos del ejercicio de la función pública. Le agradezco la nota, Ministro Giovanni; sin embargo, voy a sostener el proyecto en sus términos porque (estimo) que aun cuando se considerara que los actos ilícitos de la disciplina militar fueran considerados como delitos de la función pública, aun en esas condiciones hay que determinar esto que (para mí) es el criterio detonante en esta contradicción: que exista una conexión estricta entre el hecho y el bien jurídico que se tutela por la disciplina militar.

Sería cuanto y está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En esta contradicción de criterios 185/2025, estoy a favor, comparto la conclusión del proyecto; sin embargo, me aparto de los párrafos 119 a 122 del proyecto, en los cuales se propone que para determinar la competencia del fuero

castrense es necesario analizar que con el hecho delictivo atribuido se vulnere la cadena de mando y se obstaculice el objetivo de las fuerzas armadas, como lo es el resguardo de la seguridad nacional y la protección de la Nación en el ámbito interno y externo.

Considero que esta formulación específica presenta dos problemas fundamentales: el primero consistente en que el concepto “vulneración a la cadena de mando” es impreciso y ambiguo, pues la cadena de mando es el sistema jerárquico de autoridad y obediencia que caracteriza a las instituciones militares, pero no todo el incumplimiento de funciones, instrucciones o deberes afecta sustancialmente este principio organizativo. Supongamos, si un militar llega tarde a su puesto, extravía el equipo administrativo, comete errores en procedimientos burocráticos o incumple protocolos menores técnicamente está desobedeciendo instrucciones de su superior y, por tanto, vulnerando la cadena de mando en sentido amplio, pero estas conductas no comprometen efectivamente la disciplina militar como principio estructural indispensable para la defensa del Estado Mexicano, lo cual generaría que el fuero militar perdiera su carácter excepcional y se convirtiera nuevamente en un fuero personal basado en la calidad de militar del sujeto activo.

Adicionalmente, el concepto “obstaculice el objetivo de las Fuerzas Armadas, entendido como la seguridad nacional y la protección de la Nación en el ámbito interno y externo” es excesivamente amplio y subjetivo, pues prácticamente cualquier irregularidad cometida por un militar, en ejercicio de

sus funciones, podría vincularse indirectamente con afectaciones a la capacidad operativa de las fuerzas armadas y, por extensión, a la seguridad nacional, lo cual revertiría el carácter excepcional del fuero militar establecido en el varios 912/2010 y generaría riesgo de incompatibilidad con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que han insistido en que la jurisdicción militar debe limitarse estrictamente a delitos que por su naturaleza afecten bienes jurídicos exclusivamente castrenses. Hasta aquí mi observación, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Aunque reconozco que sí hay un punto de choque entre los criterios sustentados (como ya lo adelantó usted, Ministro Presidente), voy a dar algunas razones adicionales del porqué me separo de lo señalado en la propuesta de sentencia, así como de las consideraciones y de la tesis que se propone.

De la revisión de las constancias podemos ver que ambos tribunales contendientes coinciden en que el bien jurídico tutelado por el delito de ejercicio ilícito del servicio público es precisamente el adecuado ejercicio de dicho servicio. En consecuencia, (de manera muy breve) estimo que el verdadero punto a dilucidar radica en determinar cuáles elementos deben considerarse para establecer quién es

competente para juzgar el delito de ejercicio ilícito del servicio público, previsto en el artículo 214, del Código Penal Federal, cuando el sujeto activo es un militar. Bajo esta premisa, considero que resulta indispensable atender al artículo o a lo dispuesto en el artículo 57 del Código de Justicia Militar y a los precedentes de esta Suprema Corte y, por lo tanto, definir también si la disciplina militar es parte del servicio público. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Irvin Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Anuncio que, en el presente asunto, sí tengo algunas consideraciones y son muy semejantes a las que ha señalado el Ministro Giovanni. En mi consideración, yo me apartaría de la metodología que se desarrolla en el presente proyecto, en primera, la primera consideración es porque deberá de verificarse quién ha cometido la conducta, y para eso, primero, (en mi consideración) se tiene que analizar el tema del fuero, si es el fuero militar o el fuero común, y una vez realizado esto, hacer la revisión del bien jurídico penal que protege la norma penal, en mi consideración, la metodología que se hace es al revés, primero se analiza el delito y después el sujeto activo, yo, con esa consideración, no, esa parte metodológica no la comarto y esa es la razón por la que votaré en contra del presente proyecto, por no compartir la metodología en el análisis del presente proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Si no hay otra intervención, yo quisiera hacer algunas consideraciones sobre lo que han comentado, iniciaría por esta última del Ministro Irving Espinosa. En el caso que estamos atendiendo, no hay duda que el sujeto activo es personal militar, o sea, ahí no hay duda, o sea, no estamos frente a la posibilidad de que se cometa algún ilícito o que se haya cometido un ilícito en contra de la disciplina militar por un civil, es un militar, entonces, esta situación de analizar quién ha cometido el delito, aquí ya no habría cabida porque en ambos casos y el criterio y la contradicción se finca sobre personal militar.

Ahora, con relación a lo que comenta la Ministra Yasmín Esquivel, sí, efectivamente, a lo mejor la cadena de mando es muy específica de sujetar al inferior con relación al superior, a lo mejor es un vocablo pues no muy apropiado, yo pensaría que podríamos sustituirlo por “organización jerárquica”, o sea, porque es una institución que tiene esta estructura y esta forma de establecer la disciplina entre ellos, entonces, podríamos a lo mejor matizar este concepto y manejar en el proyecto como organización jerárquica de la institución castrense.

El otro elemento que se debe verificar es que la conducta obstaculice el objetivo de las fuerzas armadas, entendido esta como seguridad nacional o protección del Estado Mexicano en el ámbito interno o externo, y lo que nos plantea es que esto es muy amplio, muy genérico, estimo yo que no porque creo

que sí, el ciudadano común puede entender perfectamente qué actos son los que afectarían la seguridad nacional o afectarían la integridad del Estado Mexicano, creo que no habría mucha dificultad para entenderlo y, en ese sentido, yo estaría con el proyecto.

Ahora, con relación a lo que plantea el Ministro Giovanni, entiendo que el punto central es que, si los delitos que se cometan por la disciplina castrense pueden ser considerados como delitos de la función pública, ese es un poco el punto de... o sea, el enfoque tendría que ser este otro desde su perspectiva, creo yo que las instituciones castrenses son parte de la función pública, yo creo que eso no habría duda, pero tienen un matiz especial por la finalidad y por la disciplina que mantiene la institución. Entonces, me parece que aun haciendo este análisis tendríamos que determinar si la conducta específica de un militar afecta o no la disciplina militar o la estructura jerárquica y la función que tiene mandatado la institución castrense, o sea, independientemente de si se concluye que eso no, desarrollan o no una función pública, este es el elemento que para mí es detonante para señalar si corresponde a la jurisdicción militar o a la jurisdicción civil la competencia de estos delitos. Entonces, por lo tanto, yo me sostendría en el proyecto y (bueno) estaría yo a la consideración de ustedes, a la mayoría para, en su caso, hacer las adecuaciones o el engrose correspondiente. Si no hay... sí, Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Yo voy a estar a favor del proyecto en los términos en los que se presenta; y con relación al término de disciplina militar, creo que está totalmente claro y configurado en la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aéreas Mexicanos, hay efectivamente ahí todo un apartado sobre esta disciplina militar, que se refiere a la conducta que se espera de las personas que son parte del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos y hay faltas específicas y delitos que se refieren justamente a esta disciplina militar que se encuentra regulada, entonces, creo que debiera quedarse en esos términos y creo, además, pues que este proyecto se circumscribe bien, pues en la interpretación que se ha venido dando respecto del alcance del fuero militar en el artículo 13 constitucional, que si bien prohíbe tribunales especiales, sí señala justamente que las personas que pertenecen al ejército y fuerzas armadas, pues quedan circunscritas cuando atenten contra la disciplina militar, pues quedan circunscritas justo al fuero militar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay ninguna otra... ah, sí, Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro. Además de lo que ya he señalado en mi anterior intervención y después de haber escuchado al Ministro Irving, comparto esa otra precisión que nos hace en relación a la metodología, la cual tampoco la comparto, Ministro Presidente, en el proyecto de sentencia que nos presenta, porque se llega a la conclusión que la disciplina militar es el bien jurídico que

protege el tipo penal, cuando ello no puede variar con independencia de quién realiza pues esa conducta y sí coincido en que la disciplina militar, por supuesto que es parte del servicio público y, de manera muy respetuosa, considero que la conducta no concluye en esos términos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Esta última parte, que su planteamiento es incluir en el proyecto, sí, o sea, para esclarecerlo, yo creo que podríamos aceptar, yo podría aceptar esa observación de esclarecer que es parte del servicio público. ¿Alguna otra intervención? Si no hay ninguna otra intervención...

Tenemos dos cuestiones aquí, uno es la existencia o no de la contradicción, y que me parece que hay coincidencia en que existe y hay divergencia en cuanto a la metodología y contenido. Entonces, para no hacer dos votaciones, yo les sugeriría que en una votación y se pronuncien en el sentido de la existencia y también del fondo. Entonces, procedemos en esos términos para darle claridad a la votación. Secretario tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En favor del proyecto, en sus términos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra, con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, Ministro y su voto en relación con la existencia de la contradicción.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Pues, yo diría que para dejarlo todo congruente, en contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Con el proyecto, en los términos que lo plantea el Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Con el proyecto, y agradeciéndole al Ministro Presidente las precisiones que se puedan realizar, en relación a mi intervención. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de los dos planteamientos que ha anunciado, secretario; es decir, de manera precisa, en contra del proyecto de sentencia y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto, en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta, en relación con la existencia y también en relación con el apartado del estudio de fondo, con las adecuaciones y modificaciones aceptadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Tenemos la votación suficiente para la resolución de esta contradicción de criterios y entiendo que habría dos votos particulares, ¿verdad? Muy bien,

CON ESTA PRECISIÓN, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS NÚMERO 185/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO 27/2025,
PROMOVIDO EN CONTRA DE LA
SENTENCIA DICTADA EL QUINCE DE
MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR
LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA, EN EL
TOCA 144/2022.**

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA PRINCIPAL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PUSO FIN AL JUICIO RECLAMADO.

SEGUNDO. SE DECLARA SIN MATERIA EL AMPARO ADHESIVO.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, informo al Tribunal Pleno que el día de ayer a las doce horas con tres minutos, se recibió a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, una promoción presentada por la Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que formula manifestaciones en relación con el contenido del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Voy a presentar el proyecto del amparo directo 27/2025, con la autorización de ustedes.

Este asunto deriva de un juicio ordinario mercantil, en el que una persona física demandó del Sistema Municipal de Agua y Saneamiento de Torreón, Coahuila, el cumplimiento forzoso de dos contratos de suministro celebrados en dos mil diecisiete, mediante los cuales, el organismo se obligó a entregarle agua residual al particular para que la tratara y posteriormente se utilizara para riego en actividades agrícolas.

En primera instancia, el juez natural condenó a la demandada al cumplimiento forzoso de dichos tratos y al pago de daños y perjuicios; sin embargo, al resolver el recurso de apelación, el Tribunal de Segunda instancia determinó que el juez mercantil carecía de competencia legal para conocer del asunto, al considerar que los contratos de suministro de aguas residuales no eran de naturaleza mercantil, sino administrativa, por lo que dejó insubsistente todo lo actuado y dejó a salvo los derechos de la parte actora, para que los hiciera valer en dicha vía, la vía administrativa. Inconforme, el particular promovió el presente juicio de amparo directo, el cual, fue atraído por esta Suprema Corte.

El proyecto que se pone a consideración de ustedes, propone declarar que el amparo directo es procedente, al tratarse de una resolución que puso fin al juicio y, por tanto, desestimar los argumentos de la tercera interesada, relativos a que el amparo es improcedente. En cuanto al fondo, el proyecto

propone determinar que el contrato de suministro de aguas residuales tiene naturaleza administrativa, por lo que la vía procedente es esta vía, la administrativa.

En el proyecto se sostiene que, aunque el contrato de suministro puede ser de naturaleza mercantil en diversos supuestos, incluso cuando hay participación estatal, ello no ocurre cuando el ente público actúa en el marco de atribuciones constitucional y legalmente reservadas para la prestación de un servicio público, con un objeto ligado a utilidad pública, bajo un marco regulatorio propio del derecho público, como ocurre en el presente caso, en el que el Sistema municipal de Aguas de Torreón, intervino como organismo público descentralizado municipal, encargado del servicio público de tratamiento y disposición de aguas residuales, competencia expresamente asignada a los municipios, por el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución General, así como en diversos preceptos de la Ley de Aguas Nacionales, de la Constitución local del Estado de Coahuila, de la Ley de Aguas para los Municipios de Coahuila y el Código municipal para esa entidad federativa, por lo que existe todo un marco constitucional y legal, que regula el tratamiento y disposición de aguas residuales como un servicio público, el cual es una actividad de utilidad pública, de competencia exclusiva de los municipios.

Por su parte, en el contrato se estableció, que la conducción y entrega de las aguas residuales para su tratamiento y uso agrícola, debía realizarse bajo ciertos parámetros ambientales y sanitarios, así como registrarse ante la CONAGUA, por lo

que se inserta en esa función pública y se vincula con finalidades de salud y medio ambiente.

Particularmente, resulta relevante que uno de los contratos se celebró para atender una problemática vecinal, asociada a malos olores provenientes de un cárcamo, con impacto en una zona rodeada de clínicas, escuelas y centros deportivos. Además, el contrato contiene lo que se ha denominado como “cláusulas exorbitantes”, entendidas como aquellas que otorgan a la administración pública prerrogativas excedentes de las que podrían pactarse válidamente entre particulares.

En este caso, el organismo ejerció facultades típicamente administrativas, determinó volúmenes, destinó aguas residuales, impuso obligaciones de tratamiento previo al uso agrícola y exigió el registro del contrato ante la CONAGUA. Estas facultades no son susceptibles de ser pactadas entre particulares, ni pueden configurarse dentro de un contrato mercantil.

Por todo lo anterior, se concluye que el contrato de suministro de aguas residuales no puede considerarse como un acto mercantil, sino de naturaleza administrativa, por lo que, como lo sostuvo la autoridad responsable, la vía ordinaria mercantil para demandar el cumplimiento forzoso de los contratos, es improcedente.

De igual modo, se propone reiterar el criterio que ha establecido esta Suprema Corte, en cuanto a que la regla establecida en el artículo 1127, segundo párrafo, del Código

de Comercio, relativa que cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente, declarando la validez de lo actuado, dicha disposición no resulta aplicable, cuando el asunto es de naturaleza distinta a la mercantil, por lo que ante la improcedencia de la vía, fue correcto que la actora responsable dejara insistente todo lo actuado y dejara a salvo los derechos de la quejosa, para que los hiciera valer en la vía correspondiente, sin ordenar remitir los autos al Tribunal de Justicia Administrativa.

En consecuencia, al declarar fundados los conceptos de violación, el proyecto propone negar el amparo la parte quejosa y declarar sin materia el amparo adhesivo. Este es el proyecto y está a consideración de ustedes. Si no hay ninguna intervención, secretario, por favor..., sí, Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Yo mandé una nota, Ministro Presidente, comparto el sentido del proyecto y la aplicación que se realiza de los criterios de esta Suprema Corte, con el fin de atribuirle una naturaleza administrativa a los contratos, materia de este asunto; sin embargo, estimo que el proyecto podría reforzarse e incluir algunas precisiones, respecto al porqué estamos en presencia de este tipo de contratos.

En primer lugar, considero necesario que se refiera y analice ambos contratos, pues aun cuando el resultado sería el mismo, el estudio se centró en el contrato 002-2017.

Asimismo, en relación con la acreditación del segundo elemento que se analiza para considerar al contrato de naturaleza administrativa, coincido con todo lo expresado en dicho apartado, pero me separaría del párrafo 71 que propone una interpretación gramatical para las palabras “suministrar” y “disponer”, pues lo estimo innecesario, dado el contenido del marco legal citado, en donde se desprende que el municipio cuenta con una facultad de administración y disposición de aguas residuales.

Por último, advierto que ambos contratos reflejan una relación de suprasubordinación y contienen cláusulas exorbitantes que, vistas desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que no lo son, en atención a la necesidad de asegurar, en este caso particular, el funcionamiento regular y continuo en administración de aguas residuales; a mi juicio, existen otros elementos visibles en ambos contratos que configuran esta condición, como lo son: la instalación y mantenimiento de los equipos necesarios para la conducción del agua residual a cargo del suministrado, la aprobación discrecional y unilateral en la instalación de equipos por parte de SIMAS, así como sobre el destino que se le debe dar a las aguas residuales, las facultades que se prevén para que el organismo trate de cumplir con el contrato, dependiendo (entre otras cuestiones) de la operación de los cárcamos y colectores de agua, y finalmente, la posibilidad de reducirse hasta el 20% (veinte por ciento) del suministro pactado y el establecimiento del excedente del agua residual a surtir, así que considere que el registro del contrato ante la CONAGUA sea una condición

que identifique por sí sola a un contrato administrativo, por lo que me separaría de dicha referencia contenida en el párrafo 85 del proyecto. Por todo lo anterior, comparto la propuesta del proyecto, pero con las precisiones antes mencionadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Yo, simplemente acotaría a lo que se ha expresado, de que se trata de un contrato de carácter administrativo, dado que contiene, entre otras, la característica fundamental de un contrato administrativo, venir, provenir de una autoridad que no tiene una relación entre iguales, en este caso, pero además, contener cláusula exorbitante, que es esa característica principal de los contratos administrativos, además, pues se trata de un contrato que se refiere a el otorgamiento de un servicio público, que es de utilidad pública, y que de acuerdo con nuestra Constitución, prestan exclusivamente los municipios, además, pues se trata justamente, además del agua en sí mismo, que es un bien de carácter colectivo, de propiedad de la Nación, está otorgándose o a través de este contrato, el tratamiento y el suministro de aguas residuales.

Entonces, se configura totalmente una actividad administrativa, por lo que no es procedente que se le pudiera dar un carácter de tipo mercantil. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Sí, con relación a los comentarios de la Ministra Sara Irene, a quien agradezco bastante sus consideraciones, y omití decir que los recibimos también por escrito, estamos de acuerdo en las sugerencias que nos hace, vamos a incorporarlas al proyecto para resaltar esta relación de suprasubordinación que presentan ambos contratos, hay que decir que se analizaron ambos contratos, y estamos de acuerdo con sus observaciones y si nos lo permite, en el engrose lo incorporaríamos al proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay ninguna otra intervención. Secretario, tome la votación del asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y agradezco al Ministro Presidente, que tome en cuenta mis comentarios. Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, solamente me separo de las consideraciones señaladas en los párrafos 87, 88, 89 y 90.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, en los términos en que lo ha propuesto el señor Presidente.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta, con las modificaciones aceptadas por el Ministro ponente; el Ministro Espinosa Betanzo, se aparta de los párrafos 87 a 90 de la resolución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO NÚMERO 27/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2742/2023, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 281/2022.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, COMPETENCIA DE ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DE LA AUTORIDAD Y POR EL ACTO QUE HAN QUEDADO PRECISADOS EN LA PRESENTE SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente con la autorización de ustedes, voy a presentarles el proyecto relacionado con este amparo directo en revisión 2742/2023.

En el presente asunto, un hombre le exigió a una mujer la cantidad de \$60,000 (sesenta mil pesos 00/100 M.N) bajo la

amenaza de que la iba a matar a ella y a su familia. Posteriormente, al momento de la entrega del dinero, la mujer únicamente llevó \$2,500 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N), por lo que el sujeto se molestó y sacó un arma de fuego con la que la amenazó y le volvió a insistir que la iba a matar si no le entregaba el recurso. En ese momento arribaron elementos de la policía, quienes advirtieron los hechos y aseguraron al sujeto, lo pusieron a disposición de la autoridad ministerial y finalmente se dictó sentencia condenatoria en su contra por la comisión del delito de extorsión agravada por haberla cometido con violencia y contra una mujer.

En desacuerdo, el sentenciado interpuso recurso de apelación, el cual se declaró inadmisible por extemporáneo, en términos de los artículos 470 y 471, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Inconforme, el enjuiciado interpuso un recurso de revocación, el cual se declaró infundado. En contra de esa resolución, el recurrente promovió un juicio de amparo, en el que alegó que el momento para computar el plazo para la interposición del recurso de apelación previsto en el artículo 471, vulnera el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva en conjunción con el debido proceso, pues no se debe computar a partir de la notificación realizada en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, sino a partir de que el sentenciado tiene en sus manos la versión escrita de la sentencia emitida de forma oral. El tribunal colegiado negó el amparo solicitado, pero a la luz del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. En desacuerdo, el enjuiciado interpuso el presente recurso de revisión en el que alega que el tribunal colegiado estudió de

manera incorrecta el tema de constitucionalidad relacionado con el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que lo analizó a la luz del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y no conforme al derecho de tutela judicial efectiva y debido proceso como él lo reclamó en su demanda.

En virtud de lo anterior, el proyecto sostiene que subsiste un tema de constitucionalidad relacionado con el momento para computar el plazo para interponer el recurso de apelación a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva en conjunto con el derecho al debido proceso; tema que se considera de interés excepcional debido a que no se advierte precedente de este Pleno que resuelva dicha problemática.

En el estudio de fondo, el proyecto que se pone a consideración de ustedes arriba a la conclusión de que la forma en que se debe computar el plazo para interponer el recurso de apelación, previsto en el artículo 471, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedentes Penales, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso. Al respecto, una vez desarrollado el parámetro de regularidad constitucional, así como el marco legal que establece cómo debe computarse los plazos, en el cuarto apartado se analiza la constitucionalidad del artículo 471 y ahí se sostiene que no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que las partes tienen conocimiento de los motivos y fundamentos de la sentencia desde su emisión de forma oral y que en atención al parámetro legal aplicable, la versión escrita de la sentencia debe estar a disposición de las

partes al momento de celebrarse la audiencia y explicación de sentencia, por lo cual, para ese momento, las partes están en condiciones de conocer el contenido completo del fallo, lo cual garantiza el acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Se resalta que la audiencia de lectura y explicación de la sentencia es el momento procesal oportuno para que las partes diluciden las dudas que pudieran tener en cuanto al contenido del fallo emitido, por lo cual, garantiza de forma clara el principio de impugnación, esto es, la posibilidad de recurrir una sentencia de primera instancia y además facilita a las partes el acceso al recurso, pues no exige que el medio de impugnación se interponga desde el dictado del fallo de condena, sino hasta en tanto la sentencia sea leída y explicada.

Por todo lo anterior, la celebración de la audiencia de lectura y explicación de sentencia, previa citación legal, garantiza que las partes conozcan el contenido y alcance de la resolución definitiva.

De esta manera, el proyecto concluye que el momento a partir del cual comienza a transcurrir el plazo para apelar la sentencia definitiva no vulnera el artículo 17 de la Constitución Política del país, por lo que el artículo 471 del Código Nacional, en la porción normativa cuestionada, es razonable, no afecta el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, el proyecto sostiene que el momento para computar el plazo para interponer el recurso de apelación, tampoco transgrede el debido proceso, pues no establece un obstáculo para que las partes puedan hacer valer sus intereses, por el contrario, prevé de forma clara a partir de qué momento se puede hacer valer el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva y el plazo con el que se cuenta para hacerlo.

Además, al establecer que los tribunales de enjuiciamiento deberán elaborar una versión escrita de la sentencia dentro del plazo de cinco días, sin que pueda acceder el alcance de la emitida oralmente, se garantiza que las partes conozcan los fundamentos y motivos de la resolución.

Por todo lo anterior, el proyecto propone reconocer la constitucionalidad del artículo 471 y confirmar la resolución recurrida. Es cuanto y está a consideración de ustedes el proyecto.

Tiene la palabra la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo directo en revisión 2742/2023, respetuosamente, no comparto el proyecto por dos razones esenciales.

La primera, porque, para mí, en el presente asunto existe una afectación al derecho fundamental a contar con una defensa técnica adecuada, en perjuicio del recurrente, la cual no fue

analizada por el tribunal colegiado y que en este recurso extraordinario podemos analizar por suplencia de la queja deficiente.

Recordemos que, conforme a los criterios de la extinta Primera Sala, el derecho a una defensa técnicamente adecuada en su dimensión material obliga a los órganos jurisdiccionales a constatar que quienes ejercen la defensa de las personas sometidas a proceso penal cumplan con un nivel mínimo aceptable de diligencia profesional al desarrollar sus funciones, considerando tanto los elementos fácticos, como las opciones normativas disponibles en cada caso particular.

Cuando se detecta una posible deficiencia defensiva, resulta indispensable verificar que no obedezca a decisiones propias de la persona acusada, no forme parte de la táctica procesal diseñada por la defensa y haya impactado materialmente en al resultado del proceso.

Este Alto Tribunal ha determinado de manera reiterada, que conforme lo ha establecido el artículo 17 de la Constitución Federal, el numeral 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2, inciso h), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en el ámbito penal resulta obligatorio que cualquier sentencia condenatoria sea susceptible de revisión, por revisión por parte del órgano jurisdiccional de jerarquía superior, dado que únicamente de esta manera se asegura que las personas condenadas en materia penal tengan acceso real a un medio de impugnación efectivo.

En el caso que ahora analizamos, se observa que cuando se llevó a cabo la audiencia de lectura y la explicación de la sentencia y el sentenciado solicitó su dispensa, esto ocurrió sin que tuviera presente su defensor para orientarlo adecuadamente sobre las consecuencias de tal decisión; sin embargo, ni el tribunal de alzada ni el colegiado examinaron las consecuencias de esta situación que generó en los derechos fundamentales del quejoso, este recurrente especialmente en su derecho a la defensa adecuada en su vertiente material.

Y la segunda razón, consistente en que no considero correcta la conclusión a la que llega el proyecto, respecto de la constitucionalidad del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Si bien es cierto que en el sistema penal acusatorio las resoluciones se dictan de manera oral en audiencia pública y que tanto el justiciable como su defensa tienen conocimiento del sustento argumentativo y legal de la determinación en el momento mismo de su dictado, también es cierto que el conocimiento oral no equivale al conocimiento completo y detallado que se requiere para conocer de manera efectiva el derecho de impugnación.

El artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales exige que la sentencia escrita contenga elementos de cierta complejidad técnica que van más allá de lo que puede comunicarse oralmente, como lo es, la valoración de los medios de prueba que fundamentalmente y fundamente en las conclusiones alcanzadas, las razones que sirvieron para

fundar la resolución y la determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones; pretender que una defensa técnica, eficiente, pueda prepararse sin contar con este documento escrito, completo, equivale a exigir del defensor y del imputado una gran capacidad de memoria y retención para recordar todos y cada uno de los argumentos utilizados por el tribunal, lo cual, vulnera el derecho fundamental de acceso a una tutela judicial, efectiva y a una defensa adecuada.

Además, el artículo 409 del Código Nacional, establece claramente que dentro de los cinco días siguientes a la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, el tribunal redactará la sentencia, lo que significa que en el momento de celebrarse la audiencia de individualización y, por tanto, también la de posterior audiencia de lectura y explicación, la sentencia escrita aún no existe y aún está en proceso de redacción, de ahí que si la propia ley reconoce que la redacción de la sentencia es un proceso posterior a las audiencias orales y que requiere hasta cinco días para su elaboración, resulta contradictorio sostener que el plazo para impugnar debe comenzar a transcurrir en un momento en que la sentencia escrita aún no ha sido entregada al justiciable, asimismo, considero que computar el plazo desde la audiencia de lectura y explicación cuando la versión escrita no ha sido entregada materialmente, genera una desigualdad material en el acceso al recurso de apelación que no puede justificarse constitucionalmente. En el presente caso, aunque la audiencia

se celebró el cuatro de agosto de dos mil veintidós, el quejoso recibió la versión escrita hasta el nueve de agosto siguiente, es decir, cinco días después, esto significa que siguiendo la lógica que nos propone el proyecto (que ahora analizamos) el plazo de diez días comenzó a transcurrir desde el cinco de agosto, por lo que para cuando el justiciable tuvo acceso material al documento impreso que debía impugnar con la valoración detallada de cada medio de prueba, las razones completas que fundamentan la resolución y la exposición clara, lógica y completa de los hechos probados que exige el artículo 403, ya había transcurrido la mitad de los días disponibles que tenía para preparar su defensa.

Esta situación reduce sustancialmente el tiempo real disponible para ejercer el derecho de impugnación y constituye un obstáculo que debemos remover, pues, en aras de privilegiar el derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, al debido proceso y a una defensa adecuada, es necesario que para los efectos de la impugnación cuente el quejoso con todos los elementos necesarios para impugnar de manera eficaz lo resuelto. Y, finalmente, no debemos perder de vista que el artículo 67 del código procesal de la materia, establece que las sentencias definitivas deberán constar por escrito después de su emisión oral y que en ningún caso la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, lo que evidencia que la ley distingue entre dos momentos procesales: la emisión oral que comunique el sentido general del fallo y la constancia escrita que documenta de manera completa y detallada todos los elementos del artículo 403. A mi juicio, esta distinción normativa encuentra

lógica en la medida en que mientras la emisión oral cumple funciones de inmediación, publicidad y transparencia propias del sistema acusatorio, la versión escrita cumple la función esencial de permitir el ejercicio efectivo del derecho de impugnación mediante un documento que pueda ser estudiado, analizado, controvertido de manera técnica. Bajo las consideraciones que expresé, la violación al derecho a una defensa adecuada implicó que el recurrente no pudiera recurrir la sentencia condenatoria de cuarenta años ante la segunda instancia de orden penal, por lo que mi voto es por revocar la sentencia del tribunal colegiado a fin de ordenar la reposición del procedimiento a partir de la audiencia de lectura y explicación de la sentencia; conviene señalar que esta propuesta no implica la libertad del imputado ni prejuzga sobre su responsabilidad penal, sino únicamente se basa sobre la posibilidad de que se analice su recurso. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no, yo quisiera atender las consideraciones que ha hecho la Ministra. Yo diría, sustancialmente, coincidiría en que demos el mayor margen de defensa a una persona que ha sido condenada; sin embargo, hay un diseño normativo y hay un momento en que se dicta la sentencia, hay otro momento que se conoce como audiencia de lectura y explicación de la sentencia, y este momento, pues esa finalidad tiene, que se explique cabalmente el sentido de la resolución, incluso, la norma dice: “esta lectura y explicación no puede variar el sentido de lo que está resuelto”; incluso, yo diría, el artículo 401 del Código

Nacional de Procedimientos Penales establece: “[...] En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia (es decir, la de lectura y explicación) no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes. [...]”. Hay un mandato legal que ese es el momento en que se tiene por notificado de la sentencia, pues, por esa razón, nosotros nos decantamos por que ese sea el momento en que empiece a computarse el plazo. Ahora bien, en el propio proyecto estamos sosteniendo que, para esta audiencia de lectura y explicación, ya se deba contar con la resolución escrita; así interpretamos el plazo de los cinco días que establece la ley y, también, así se entendería, porque ya pasó el momento en que se dicta la resolución, se expresan los argumentos, se establece la condena y, en otro momento, se explica esa resolución, ya con un documento escrito; eso es lo que plantea la resolución y busca salvar esta preocupación que ha expresado la Ministra. Estaba (para mí) de manera categórica, el artículo 401 y nosotros tendríamos en todo caso que decir que el 401 es inconstitucional, que no se puede tener por notificada la resolución en esa audiencia de lectura y explicación. Yo, por esa razón, sostendría el proyecto como está planteado. ¿Alguien más? Ministro Giovanni ¿iba...? ¿no? muy bien. Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra, y con voto particular.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta; con anuncio de voto particular de la Ministra Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN ESOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2742/2023.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 391/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, por la persona titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, en el Juicio de Amparo Indirecto 591/2024.

Bajo la ponencia del Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. SE ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 591/2024, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente, con la autorización de ustedes, voy a presentarles el proyecto, relativo al amparo en revisión 391/2025.

En el presente caso, dos sujetos fueron vinculados a proceso por su probable intervención en la comisión del delito de secuestro agravado. En contra del auto de plazo constitucional, los imputados promovieron un juicio de amparo indirecto en el que alegaron la inconstitucionalidad de diversos artículos del Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; sin embargo, el juzgado de distrito en el auto de admisión de la demanda de amparo, únicamente, requirió a las autoridades responsables su correspondiente informe con justificación respecto de los artículos impugnados del Código Nacional, omitiendo por completo requerirles sobre los artículos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Posteriormente, al resolver el juicio de amparo, el juzgado de distrito determinó sobreseer, por una parte, y negar la protección constitucional por otra; no obstante, la inconsistencia cometida desde la admisión de la demanda de amparo trascendió a la sentencia, pues el juzgado de distrito fijó la litis de forma incorrecta al grado de analizar la constitucionalidad de normas que, en primer lugar, no fueron reclamadas y, en segundo, no fueron aplicadas en perjuicio de los quejosos.

Inconformes con la resolución de amparo, los quejosos interpusieron un recurso de revisión en el cual el tribunal colegiado confirmó el sobreseimiento y dejó a salvo la jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar la inconstitucionalidad de diversos artículos del

Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General; sin embargo, la reserva de jurisdicción para este Alto Tribunal también resultó desacertada, pues se realizó respecto de dos artículos de la Ley General para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro que no fueron impugnados ni aplicados en el caso concreto.

Asumir la competencia originaria de este Alto Tribunal para analizar normas que no fueron impugnadas ni aplicadas en perjuicio de los quejosos, implicaría validar las violaciones procesales ocurridas durante la tramitación del juicio de amparo y persistir en la omisión de estudiar las normas realmente impugnadas y aplicadas al caso concreto, lo cual, más allá de beneficiar a la parte quejosa, fomentaría la falta de certeza jurídica.

Por ello, el proyecto sostiene que se actualiza una vulneración a las reglas que rigen el procedimiento del juicio de amparo que afectó los intereses de la parte quejosa y que trasciende al resultado del fallo, ya que del estudio integral de la demanda de amparo y de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que existen incongruencias entre los actos reclamados en forma destacada en la demanda, los conceptos de violación, los actos establecidos en la admisión de la demanda, la solicitud de los informes con justificación y las sentencias emitidas por el juzgado de distrito como por el tribunal colegiado.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia recurrida y ordenar la reposición del procedimiento en el juicio de amparo

591/2024, del Índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México.

Este es el proyecto y está a consideración de ustedes. Si no hay ninguna intervención, secretario, por favor, tome la votación. ¡Ah!, hay una intervención antes. Tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Considero que existen incongruencias entre los actos reclamados en la demanda de amparo, los argumentos formulados en los conceptos de violación y considero que existe una primera violación a las reglas fundamentales del juicio de amparo cuando el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México, en el auto admisorio de la demanda de amparo, requirió los informes con justificación a las autoridades responsables, únicamente, respecto de los artículos impugnados del Código Nacional de Procedimientos Penales, omitiendo por completo las normas reclamadas de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

Por tanto, las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, como el Poder Ejecutivo Federal, no tuvieron oportunidad de rendir su informe justificado y de defender la constitucionalidad de los artículos impugnados de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

En cuanto... en la segunda violación a las reglas fundamentales del juicio de amparo, aun cuando se previó a la parte quejosa para que precisaran los actos reclamados, subsistió una inconsistencia que debió advertir el juzgado de distrito y que trascendió al estudio de constitucionalidad realizado en la sentencia que se recurre, pues en los actos reclamados destacados señaló que el artículo 9, fracción I, inciso d), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, el cual se refiere a la hipótesis de privación de libertad, consistente en llevar a cabo un secuestro exprés, mientras que en los conceptos de violación se refiere al inciso a), correspondiente a la hipótesis de privación de libertad.

Y la tercera violación, el que los quejosos fueron vinculados a proceso conforme a la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, por la comisión del delito de secuestro agravado, previsto en los artículos 9, fracción I, inciso a), y 10, fracción I, incisos b) y c), mientras que el juzgado de distrito alteró la litis desde la admisión de la demanda de amparo y hasta la sentencia del juicio de amparo indirecto, al grado de analizar la constitucionalidad de la misma Ley General, de los artículos 9, inciso d), y 10, fracción d), inciso d), es decir, estudió la constitucionalidad de normas que ni siquiera fueron aplicadas al caso concreto.

Es por ello que, (considero) al actualizarse violación a las reglas que rigen el procedimiento del juicio de amparo, lo cual afectó la defensa de las partes y trasciende al resultado del fallo, procede revocar la sentencia recurrida y ordenar la

reposición del procedimiento en el juicio de amparo 591/2024, como lo establece el artículo 93, fracción IV, de la Ley de Amparo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Justamente lo que ha señalado ilustra el error en el que se ha cometido en este juicio, se finca la condena sobre un inciso, se estudia otro inciso, es la verdad lamentable lo que ha ocurrido en este juicio y, por ello, (creo) que lo más adecuado es ordenar la reposición del procedimiento.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si no hay ninguna otra intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 391/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4018/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL CUADERNO AUXILIAR 77/2023, EN APOYO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 368/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO AL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, PARA QUE PROCEDA CONFORME A LO DETERMINADO EN ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Solicito ahora a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución de amparo directo en revisión 4018/2025, después de la relación de los antecedentes en los apartados 1 a 3 se establece que esta Suprema Corte es competente para conocer del asunto y que el recurso fue interpuesto oportunamente y por parte legitimada.

En el estudio sobre la procedencia del recurso, se plantea que el recurso de revisión es procedente porque el quejoso planteó que el artículo 224, fracción IX, del Código Penal del Estado de Chihuahua contraviene el artículo 17 constitucional y no existe jurisprudencia sobre el tema.

En el estudio de fondo se plantea que el recurso es fundado, el quejoso celebró un contrato por virtud del cual compró su producción de manzana a un productor agrícola; sin embargo, solo pagó una parte de lo acordado, por estos hechos fue condenado por la comisión del delito de fraude específico previsto en el artículo 224, fracción IX, del Código Penal de Chihuahua que, a juicio del quejoso, entra en conflicto con el artículo 17 constitucional que prohíbe la imposición de la pena de prisión por deudas de carácter civil.

El proyecto plantea que la disposición en estudio sanciona a aquellas personas que desde la celebración del acuerdo de voluntades no tenía la intención de cumplirlo, por lo que el engaño constituye un elemento crucial para que esta conducta pueda ser válidamente sancionada con la pena de prisión.

En el caso, el tribunal colegiado sostuvo que el incumplimiento de la obligación de pago involucra una conducta implícitamente engañosa, no obstante, el proyecto sostiene que ese razonamiento no resulta adecuado porque existe la posibilidad de que el sujeto haya actuado con la intención de cumplir sus obligaciones y por razones ajenas a su voluntad, no haya podido hacerlo.

Cabe destacar que en la demanda de amparo, el quejoso expuso diversos argumentos dirigidos a demostrar que cuando celebró el contrato sí tenía la intención de cumplir con sus obligaciones, entre ellas manifestó que quedó probado que, primero, fue el propio sujeto pasivo quien lo contactó para venderle su producción de manzana, segundo, que ambos habían celebrado un contrato similar el año anterior, que así fue cumplido en sus términos, y tres, que de forma posterior a la entrega del producto realizó diversos pagos parciales en dinero y en especie, lo cual, desde su punto de vista, ponía de manifiesto que no se valió del contrato para engañar al sujeto pasivo; sin embargo, estos planteamientos no fueron analizados por el tribunal colegiado. Por tanto, la consulta propone revocar la sentencia recurrida y devolver el asunto al tribunal colegiado para que analice de forma cuidadosa, si en el caso concreto quedó acreditado o no el engaño a partir de los argumentos y pruebas aportados por las partes.

Por otra parte, agradezco la atenta nota de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, y en atención a su observación, propongo agregar un pronunciamiento expreso en el sentido de que el delito de fraude específico, previsto y sancionado en los

artículos 223 y 224, fracción IX, del Código Penal de Chihuahua, es compatible con el último párrafo del artículo 17 constitucional, puesto que no sanciona el simple incumplimiento de obligaciones, sino la conducta de las personas que mediante el engaño obtienen un lucro ilícito en perjuicio del patrimonio de personas o agrupaciones dedicadas a la actividad agropecuaria.

También agradezco las atentas notas de los Ministros Giovanni Figueroa e Irving Espinosa, en las que plantean que el artículo 224, fracción IX, del Código Penal de Chihuahua, establece un tipo penal autónomo de fraude equiparado que no exige el elemento relativo al engaño y, por tanto, resulta inconstitucional porque sanciona el mero incumplimiento contractual. Al respecto, reconozco la importancia de la reflexión que los Ministros ponen a nuestra consideración; sin embargo, considero que las disposiciones contenidas en el capítulo relativo al delito de fraude en el Código Penal de Chihuahua, conforman un sistema normativo cuyas partes no pueden ser leídas de forma aislada, en este sentido, en el primer párrafo del artículo 24, se hace referencia a que se impondrán las penas previstas en el artículo anterior a quien cometa las conductas que se describen en sus distintas fracciones, por ello, en mi opinión, el tipo de fraude específico en cuestión, no es un supuesto de fraude equiparado, sino que es una modalidad del fraude genérico previsto en el artículo 223 y, en consecuencia, el engaño es uno de los elementos que deben acreditarse también tratándose del supuesto previsto en el artículo 224, fracción IX, que ahora analizamos.

Bajo este entendimiento es que el proyecto se emprende un análisis del que se desprende que la norma en cuestión es constitucional porque no sanciona el mero incumplimiento contractual, sino la conducta engañosa de una persona que celebra un contrato sin intención de cumplirlo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. En el presente asunto voy a votar en contra porque, en mi consideración, el proyecto en un primer momento no atiende la pregunta, la petición del quejoso, con relación a determinar la constitucionalidad o no de la norma de carácter penal. Esta respuesta, desde mi consideración, no está establecida en el propio proyecto, y entendería que a pesar del comentario de la Ministra ponente con relación a que incorporaría algunas consideraciones que hizo la Ministra Lenia, no serían suficientes, considero que el proyecto se ocupa más de cuestiones de legalidad relacionadas con la acreditación o no del elemento típico de engaño y deja de observar y de hacer un análisis sobre la constitucionalidad o no de la norma que está puesta a discusión, que es precisamente la materia del amparo directo en revisión. Entonces, yo votaría en contra, con un voto particular. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. No voy a compartir las consideraciones de la propuesta que nos hace la Ministra Herrerías y coincido con algunos de los planteamientos que ya ha señalado el Ministro Espinosa; y, ¿Por qué no comparto algunas de esas consideraciones? Debido a que, si bien el recurso de revisión es procedente porque perdura el análisis de constitucionalidad del artículo 224, fracción IX, del Código Penal de Chihuahua, norma sobre la cual no tenemos precedente en este Alto Tribunal; sin embargo, no coincido con el estudio que se realiza.

El contenido de la disposición normativa es el siguiente: “Artículo 224. Se impondrán las penas previstas en el artículo anterior, a quien: (fracción) IX. Incumpla los términos contractuales ocasionando un perjuicio a persona o agrupación dedicada a la actividad agropecuaria, por motivo de la comercialización de sus productos”.

De lo anterior concluyo, que la norma regula un tipo penal equiparado, pero autónomo del delito de fraude, conclusión a la que arribo de su interpretación literal, de la que no percibo que se haga remisión alguna a la descripción típica básica del delito de fraude. Por el contrario, el artículo establece los elementos que conforman el tipo penal, a saber, los siguientes: a) que alguien incumpla los términos de un contrato; b) que el

incumplimiento ocasione perjuicio a persona o agrupación dedicada a la actividad agropecuaria; y c) que la conducta derive de la comercialización de los productos del sujeto pasivo. En ese sentido, no percibo que cuando se describe el delito esté inserto o requiera el elemento engaño, a mi juicio, el legislador penaliza el mero incumplimiento contractual por generar un perjuicio al sujeto pasivo con actividades agropecuarias. Considero que la norma sí contraviene el principio de mínima intervención penal, pues de su contenido se percibe que sanciona el incumplimiento contractual en perjuicio de personas o grupos que desarrollan una actividad agropecuaria, lo que contraviene lo establecido en los artículos 17 y 22 constitucionales. En consecuencia, estimo fundados los agravios y acompaño la decisión de revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo liso y llano. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguna otra intervención? Yo de igual modo... ah, perdone, sí, estaba en lista, Ministra Lenia Batres Guadarrama, tiene la palabra, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro. Con el debido respeto no voy a compartir el sentido del proyecto. La persona quejosa en este asunto no se limita a cuestionar la forma en que el tribunal colegiado valoró los hechos del caso, sino que plantea de manera directa la inconstitucionalidad del artículo 223 del Código Penal del Estado de Chihuahua, al estimar que este precepto sanciona penalmente conductas que pertenecen al ámbito meramente

civil, en contravención con el artículo 17, último párrafo, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe expresamente la prisión por deudas de carácter puramente civil. El tipo penal impugnado, establece que comete el delito de fraude, quien incumpla los términos contractuales ocasionando un perjuicio a persona o agrupación dedicada a la actividad agropecuaria, por motivo de la comercialización de sus productos.

Esta redacción, en sí misma, no exige de manera expresa la acreditación de un engaño previo, autónomo y determinante, distinto del propio incumplimiento contractual, lo que genera un riesgo evidente al criminalizar controversias propias del derecho civil o mercantil; no obstante, el proyecto se limita a revocar la sentencia recurrida para que el Tribunal Colegiado analice nuevamente, si en el caso concreto se actualizó el elemento de engaño, sin realizar el estudio de fondo sobre la compatibilidad constitucional del precepto legal impugnado, a pesar de que ello constituye el núcleo del planteamiento del quejoso. A mi juicio, esta Corte debería asumir el estudio directo de la constitucionalidad del artículo 223 del Código Penal del Estado de Chihuahua, ello, no solo porque así lo exige la litis planteada, sino porque no existe un precedente de esta Corte, de este Tribunal, que analice la validez constitucional de un tipo penal de fraude específico vinculado con el incumplimiento de contratos de comercialización agropecuaria, lo que actualiza lo previsto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, relativo a la existencia de un tema de interés excepcional y trascendencia para el Orden Jurídico Mexicano.

La importancia del sector agropecuario en el Estado de Chihuahua, como en diversas entidades federativas del país, hace indispensable que esta Corte fije un criterio claro y uniforme sobre el incumplimiento de contratos de venta de producción agrícola, si debe resolverse en la vía civil o si y bajo qué condiciones estrictas, podría dar lugar a responsabilidad penal, a fin de garantizar la certeza y seguridad jurídica tanto a las personas productoras como comercializadoras. Por esa razón, estimo que el proyecto debe pronunciarse o debió pronunciarse expresamente, sobre la constitucionalidad del artículo impugnado, determinando si su redacción es compatible con la previsión constitucional de prisión por deudas, o bien, estableciendo una interpretación conforme que excluya de manera categórica la sanción penal, por los incumplimientos contractuales desprovistos de un engaño doloso originario. Al no hacerlo, la decisión adoptada es insuficiente desde una perspectiva constitucional. Es cuanto, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En este amparo directo en revisión 4018/2025, yo comparto el estudio de fondo que se realiza. En este proyecto la litis de este asunto se constriñe en definir si el 224, fracción IX, del Código Penal de Chihuahua, en la forma en la que fue interpretado por la responsable, transgrede el artículo 17, último párrafo, de la Constitución Federal.

En principio, el Tribunal Colegiado consideró que el delito de fraude específico es una modalidad de fraude genérico, por lo que de la interpretación sistemática de los artículos 223 y 224, fracción IX, del Código Penal del Estado de Chihuahua, se desprende que es necesario que medie el engaño. A partir de ello, sostuvo que la norma sanciona a quien, por medio del engaño o aprovechamiento del error, obtiene un lucro indebido por incumplir los términos contractuales, en perjuicio de la persona o agrupación dedicada a la actividad agropecuaria, con motivo de la comercialización de sus productos, conclusión que comparto porque se apeg a la doctrina jurisprudencial desarrollada por este Alto Tribunal y, en efecto, como lo refiere el proyecto, la Constitución restringe la aplicación del derecho penal para el cobro de deudas de carácter puramente civil, mediante la prohibición del establecimiento de tipos penales que intenten imponer penas por el incumplimiento de obligaciones pecuniarias, de lo anterior, puede afirmarse que la característica indispensable para que el incumplimiento de una obligación sea reprochada penalmente, es el medio comisivo consistente en el engaño o el aprovechamiento del error, es decir, lo que se sanciona es que el sujeto activo, se valga de la celebración de un contrato para inducir al pasivo a un estado subjetivo de falsa apreciación de la realidad, a fin de que lleve a cabo una disposición patrimonial en su perjuicio.

A pesar de que el colegiado realizó una interpretación constitucional de la norma, conforme los precedentes de esta Suprema Corte, su entendimiento sobre la forma de verificar

el medio comisivo en el acto de la aplicación, no resulta acorde a los artículos 14 y 17 constitucionales, porque decidió que el engaño se puede desprender de inferencias, lo que no es correcto.

Considero que también, y comparto, porque si el elemento diferenciador que permite sancionar estas conductas penalmente, es el engaño o el aprovechamiento del error, este no puede ser inferido, por el contrario, este elemento objetivo debe quedar plenamente demostrado.

De ahí que, al ser el engaño el elemento normativo objetivo consistente en el medio comisivo necesario para que la conducta de incumplimiento de contrato con alguna persona o agrupación dedicada a actividades agropecuarias, en el marco de la comercialización de sus productos, sea reprochada válidamente con pena privativa de la libertad, este debió estar plenamente demostrado con los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio oral, según el estándar probatorio exigido y no basarse en el impago que se acredita de manera implícita o intrínseca. Por tanto, la incorrecta aplicación de la norma cuestionada por el colegiado, en tanto estimó acreditar el elemento objetivo de engaño, a partir de inferencias, se traduce en la imposición de una sanción penal, por el mero incumplimiento de obligaciones contractuales, lo cual está proscrito por el artículo 17 constitucional. En consecuencia, mi voto es a favor del proyecto, en los términos que lo presenta la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí. Yo también estoy de acuerdo con la propuesta de la Ministra, porque debemos ser muy cuidadosos en establecer criterios, en el sentido de estar hablando de un fraude, qué implica el fraude, es inducir al engaño para obtener una ventaja indebida, es, en ese sentido, lo que se califica, es la existencia del engaño para obtener una ventaja indebida, pero si nosotros hacemos extensiva la idea de que pueden aplicarse a este tipo de situaciones, estaríamos extendiendo este tipo de situaciones y, entonces, cualquier incumplimiento de un contrato de naturaleza civil o mercantil, podría ser considerado como un delito y, entonces, estaría violando a lo que dice el artículo 17.

Yo creo que debemos ser muy cuidadosos en establecer los criterios al respecto, para no equivocarnos en el sentido de incorporar, como se pretendía, actos de incumplimiento de un contrato de naturaleza civil o mercantil, como punible, por el simple hecho de no cumplir con el contrato.

Hay vías para hacer cumplir el contrato, hay vías, desde el punto de vista mercantil, y, desde el punto de vista civil, y no puede ser la vía penal para calificar como delito este incumplimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Justamente, esa es mi opinión, que el tipo penal que estamos analizando no exige el requisito de daño, o sea, de la lectura

que ya hizo el Ministro Giovanni, ni implícita, ni explícitamente, se exige (la el) este requisito esencial diferenciador, como lo ha dicho la ministra Yasmín, cuándo una obligación civil o mercantil se debe de exigir por estas vías y no en la vía penal y cuándo sí amerita una sanción penal.

El tipo penal no lo tiene, hay una remisión a la fracción anterior, pero relacionado con la pena, todavía, incluso, una remisión de todo el tipo a lo mejor podría dar lugar a una interpretación, pero es complicado llegar a esa conclusión. Si uno lo lee, dice, dice la fracción IX: “Incumpla los términos contractuales ocasionando un perjuicio a persona o agrupación dedicada a la creadora pecuaria, por motivo de la comercialización...”, o sea, lisa y llanamente, por incumplir, ya está sancionado.

Entonces, creo que no podemos ir con el proyecto, porque, bueno en el caso personal, porque al no exigir este elemento de engaño o error, en su caso, parece ser que sí se sanciona el simple incumplimiento de un contrato y contraviene ya lo que establece el artículo 17, que no puede sancionarse con materia penal deudas de carácter civil.

Me parece también que el proyecto hace un análisis de legalidad y no se enfoca, como ha dicho el Ministro Irving, a un estudio de constitucionalidad de esta fracción IX del 224. ¿Alguna otra intervención? Sí, Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Bueno, no coincido en cuanto que no se hizo el análisis de

constitucionalidad, porque en el desarrollo del proyecto se establece que la norma no viola el artículo 17 Constitucional porque no sanciona el mero incumplimiento del contrato, sino la conducta engañosa.

Bajo esa idea, se descarta el planteamiento del quejoso, en el sentido de que para que se acrecrite el delito no se requiere el engaño. Insisto, que el delito de fraude siempre es aprovecharse del error o el engaño ¿no? Entonces (para mí) es obvio que está primero el artículo 223 que describe y que el segundo artículo siempre tiene que ser, o por engaño o por error, porque son los elementos típicos del delito de fraude.

Y, lo que me preocupa de dejar este artículo fuera, en la exposición de motivos, que está en la página 20 del proyecto, se establece precisamente, que la situación de las personas que aquejan al Estado de Chihuahua, esta problemática coloquialmente se denomina “coyotaje”, y consiste en la práctica criminal llevada a cabo, por no pocas personas el día de hoy, mediante la cual se obtiene del productor su cosecha por medio del engaño, a través del compromiso falaz de pagar dicho producto de la cosecha al productor campesino de contado o en un plazo determinado.

Lo que interesa a esta soberanía, son los abusos de los cuales suelen ser víctimas los campesinos, en lo particular o en lo general imputables, a título de dolo o a una persona mediante los cuales se obtiene un lucro indebido en perjuicio de un productor campesino.

Entonces, lo que quieren poner, justo en ese artículo y en esa fracción, es justo eso, cuando es por... no es solo este intercambio comercial, es cuando existen los elementos típicos del delito de fraude, que es el engaño o el aprovechamiento de error. Entonces, y quitarlo, o sea, declararlo inconstitucional, es dejar en estado de indefensión a este grupo socialmente en situación de vulnerabilidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, me gustaría hacer una precisión final, de por qué voy a mantenerme en mi voto en contra en este asunto. Y ahora que he escuchado algunas de las intervenciones, recuerdo que el sistema normativo en materia penal, y en esa materia de manera muy específica, no tiene el alcance de incluir a los tipos penales, elementos que no contiene la descripción típica; pues ello, si se realiza esto, pues se transgrede el principio de aplicación precisa de la ley en materia penal y, además, el principio de seguridad jurídica, y ello con independencia de que en la exposición de motivos, podemos percatarnos de lo que señala la Ministra Herrerías, aun cuando esté en la exposición de motivos, si eso finalmente no quedó plasmado en el artículo, no lo podemos contemplar, por lo menos, en materia penal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Veo un riesgo también, Ministra Sara Irene. Si alguien suscribe un contrato, y por alguna circunstancia, ya sea que tuvo pérdidas,

no tiene los recursos a tiempo, es decir, desde la suscripción del contrato, no era su intención engañar, o no lo hizo con el fin de obtener o generarle pérdidas a la persona, esa conducta también se estaría sancionando de manera penal.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No, no, porque no se acredita el engaño, o sea, su fin no era engañar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El tipo penal, no lo exige, y al no exigir, o sea, es (para mí), eso es lo delicado...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Es que, lo que yo insisto...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ... Porque la descripción típica tiene que contener todos los elementos que se deben de probar, al no estar, (yo) llamo la atención, en que se... cabría la posibilidad, que otras personas que no cumplen con el contrato, no por engaño, no, no por una razón premeditada, sino por alguna circunstancia posterior a la suscripción del contrato que le sobrevenga, pues alguna pérdida en otros negocios, que quede descapitalizado, alguna otra razón no necesariamente que haya tenido la intención de engañar, de inducir al error para obtener un beneficio y generar un perjuicio, esa es la duda que a mí más me preocupa. Es cierto que a lo mejor hay que sancionar esas conductas, pero también debemos de prever que no se abra el abanico a la posibilidad de sancionar a otras personas que incumplen el contrato por razones distintas al engaño. Tiene la palabra, Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En el caso de fraude, siempre se tiene que estar por medio el engaño o el aprovechamiento de error. Siempre se tiene que acreditar el engaño para que haya el delito de fraude. Si no se acredita el engaño, puede haber un incumplimiento de carácter mercantil...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ...pero no un delito...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero eso no lo exige.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ...pero la jurisprudencia, todos los tipos de fraude genérico, hay jurisprudencia que establece que el engaño está inmerso, aunque el tipo penal no lo requiera. Siempre en todos los tipos penales de fraude genérico ya ha habido jurisprudencia extensa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el engaño está inmerso en el tipo penal que lo requiere, en cualquiera de los tipos penales de fraude se requiere necesariamente el engaño o aprovechamiento, aunque la norma no tenga la disposición en el fraude específico.

Entonces, por eso yo insisto en que sí estaríamos desprotegiendo a estas personas que mediante engaño o aprovechamiento del error en que se halle a otro, lo haga ilícitamente, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero y luego el

224 necesariamente habla ya del supuesto de la fracción IX de la pena de prisión cuando se incrementa en una tercera parte prevista por el 223, cuando ya existe este delito de fraude agropecuario. Entonces, considero que sí estaríamos dejando en estado de indefensión a este grupo en el cual está siendo sujeto de que a través del engaño y del error se pueden hacer de un uso indebido de la cosa. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra Sara Irene.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Vuelvo a insistir en lo que dijo la Ministra Yasmín, o sea, el delito de fraude tiene como elemento típico esos dos elementos y si está un artículo, o sea, no comarto lo que dice el Ministro Giovanni de que tiene, sí tiene que estar ahí, pero está en el artículo anterior y es un sistema normativo, y si no, si no existen estos dos elementos típicos, no estaría ahí en ese capítulo de fraude, ¿no? si no tuviera que tener estos elementos típicos, y de verdad me preocupa dejar en desprotección a este grupo en situación de vulnerabilidad, pero el caso que usted pone, Ministro Presidente, ahí no se daría el tipo penal, que fue este caso, el caso en específico, yo considero que él dio varios elementos de por qué desde un principio la otra persona fue quien la buscó, ya habían celebrado un contrato. Yo creo que en el caso justo no hubo un engaño, pero no puede dejarse fuera del sistema normativo, en mi consideración, por ello.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Escuchaba con atención los posicionamientos de cada una de las Ministras y Ministros, y sin lugar a dudas, es un tema que pudiera representar un acto, la consideración de este artículo, la protección de las personas que se dedican a la producción de los bienes principales, ¿no? en materia agraria, pero, insisto, considero que el proyecto algo que no resuelve es el tema de la constitucionalidad del artículo para poder, como una cuestión previa, poder analizar por sí misma ya el artículo que es materia de información, considero que no se resuelve la pregunta del quejoso. Incluso en varias partes del proyecto se señala que es materia de revisión, precisamente la omisión que hace el tribunal colegiado en pronunciarse y considero que este error de carácter metodológico se repite en el propio proyecto. Entonces, yo considero que más allá de establecer si los elementos del propio tipo penal, pues primero tendríamos que revisar ese tema por una cuestión de carácter metodológico, porque pues si no hay pronunciamiento, incluso, me llama la atención que los resolutivos que se proponen pues, incluso, se señala, ¿no?: "EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDAS. SEGUNDO, SE DEVUELVAN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO AL TRIBUNAL COLEGIADO". Y creo que eso es precisamente algo que seguiría estando pendiente por parte de este Tribunal y esa es la razón por la que yo votaría en contra. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tengo a la Ministra Yasmín, antes Ministra Sara Irene, si me permite.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, claro que sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra Yasmín, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Muchas gracias. Declino la participación. Gracias, muy amable.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. Gracias, Ministra. Ahora sí tiene la palabra Ministra...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Quiere hablar el Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien, adelante. Ministro Arístides Rodrigo, tiene la palabra, por favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, únicamente señalar también, de manera muy respetuosa, que en esta ocasión no acompaña el proyecto que nos presentan. Las razones similares a las argumentadas por el Ministro Irving Espinosa, en tanto que se está estudiando a la luz de legalidad, principalmente ello enfocado en el párrafo 45 del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: El párrafo 28 del proyecto, dice: “la materia del presente recurso de revisión se centra en definir si el artículo 224, fracción IX, del Código Penal del Estado de Chihuahua, en la forma en que fue interpretado por el tribunal colegiado que conoció previamente, transgrede el artículo 17 de la Constitución”.

Considero que en todo el proyecto, justo lo que se analiza, es si se está transgrediendo, si es o no constitucional y es el análisis que se lleva a cabo en el proyecto.

Considero que están justo los votos en contra, justo por otro concepto. Yo, en el caso de lo que comenta el Ministro...igual la Ministra Lenia y el Ministro Irving, yo sí puedo retirar el proyecto y analizar como está primero, como esta cuestión de constitucionalidad del artículo, que quede más claro para después entrar a los demás argumentos. Pero, si más bien, están en contra en el sentido de que consideran que debe de estar en la misma fracción el elemento “engaño o aprovechamiento de error”, pues sí tendría que... ahí no estaría de acuerdo, por la interpretación normativa que yo considero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Parece pertinente la propuesta porque, efectivamente, el quejoso plantea la constitucionalidad e inconstitucionalidad de esta norma. Entonces, a lo mejor habría que desarrollar mejor el

estudio, concluir si es constitucional o no es constitucional y después, a lo mejor, atender el resto de temas que plantea el quejoso. Podría ser eso, agradecemos su disposición. Aquí de este lado, Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí, ahora que estamos analizando este tema, pues recordé mis clases de ya muchos años de derecho penal y que después he ido profundizando en su estudio. Y recuerdo que, en materia penal, como ya lo he señalado, opera el principio de exacta aplicación de la ley, de manera que los tipos penales deben analizarse atendiendo a su contenido literal.

Y así como mencionaba hace un momento la Ministra Esquivel, que teníamos jurisprudencia en este Alto Tribunal, en el sentido que ella precisó, de la misma forma tenemos mucha jurisprudencia en esta Suprema Corte, en el sentido de que no opera la interpretación conforme en esta materia. La norma que analizamos no contiene, desde mi punto de vista, remisión alguna.

Y en cuanto a los elementos del delito, entiendo muy bien la preocupación de proteger a las personas dedicadas a la actividad agropecuaria; sin embargo, la intervención de la materia penal, hay que recordar también, que es el último recurso del Estado.

Y en el caso, lo que se castiga es el incumplimiento de un contrato, pues insisto, no se contiene en la disposición normativa el elemento “engaño”.

Entonces, podemos atender la sugerencia, Ministro Presidente, de la Ministra Sara Irene, o bien, la sugerencia sería que si no se alcanza la votación requerida el proyecto se returne. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Ministro Arístides Rodrigo.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Yo acompañaría la propuesta que nos está realizando la Ministra Sara Irene. Creo que, bueno, primero reconocerle el proyecto, efectivamente, sí, a partir del párrafo 28, se está realizando un estudio de constitucionalidad, pero pareciera (a partir del párrafo 45) que se está abordando un tema de legalidad, entonces, la propuesta que nos está presentando la Ministra Sara Irene, creo que es viable e iría porque ... (ya) vamos a llevar a cabo la votación en torno a ella, retirarla, metodológicamente poder nutrir el proyecto y, derivado de ello, ya poder presentar una propuesta enfocada principalmente en torno a la constitucionalidad ... sí lo hace, sí lo hace muy bien a partir del párrafo 28 y hasta el párrafo 44, y (ya) es en el párrafo 45 cuando nosotros advertimos que es un tema más de legalidad; por eso se me hace muy prudente la propuesta que nos está presentando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Creo que eso podría ser la solución, avanzar en estos aspectos que han salido en el debate y, en función de eso, ya estaríamos para volverlo a considerar, obviamente, teniendo en cuenta lo que

hemos avanzado el día de hoy; entonces, de todas maneras, por formalidad y en vía económica les consulto, quienes estén a favor de que se retire el asunto, se haga una nueva revisión y después nos lo presenten, manifiéstelo levantando la mano.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: ... decisión de la ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Ya lo decidió.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ya lo decidió la ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Según nuestra regla ... en otras ocasiones hemos hecho eso y ...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Decisión de la ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenemos la propuesta del Ministro Giovanni de, en todo caso, ponerlo a votación para certeza ... si me lo permiten ...

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No ... pero ya lo decidió, ya lo votó.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Retirarlo.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: La ponente lo está retirando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Giovanni ... si retira la propuesta.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí. Nada más ahí la duda que tengo es ... yo hacía también la propuesta del retorno y preguntaría a la Ministra: si en la nueva propuesta que nos vaya a hacer va a seguir incluyendo el elemento engaño; una vez que me dé su respuesta, votaría lo conducente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Yo lo que propongo es analizar, como lo están proponiendo, insisto, que según yo, sí lo hago, sí lo hace en el proyecto, pero hacerlo más específicamente de analizar la constitucionalidad del artículo y a partir de ahí ver los demás elementos que están en el proyecto, pero sí ... yo, insisto, tengo aquí (ya) varios ejemplos de delitos que están en el código nacional, en donde se hace referencia al primer artículo; entonces, pues sí, eso (yo) lo propondría en el proyecto, pero pues sería como una propuesta, pero sí, (yo) insisto en que esa fracción sí hace referencia al primer párrafo y que para ser el delito de fraude, necesariamente, tiene que ser por engaño, aprovechamiento del error. Yo lo que propongo es hacer el análisis como lo están proponiendo varios Ministros de, específicamente, ver la constitucionalidad y después de ello ver los demás elementos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. Sí, Ministra Lenia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: No... Y nada más no perder de vista, justamente, que lo que está sucediendo es que quien lee, la autoridad que lee el artículo, no está leyendo ese elemento, entonces, revocamos una sentencia sin modificar o sin pronunciarnos sobre el contenido del propio artículo, perdiendo de vista que no se lee el elemento del engaño, es decir, que dejamos totalmente intocada la posibilidad de que se repita esa misma interpretación si nosotros no nos pronunciamos específicamente sobre la constitucionalidad de esa no lectura, y por eso es que nos preocupa que no lo diga, porque puede repetirse y, en este sentido, pues hay una persona que actuó de buena fe, porque estuvo haciendo pagos, no tuvo dinero y se le estaría mandando a la cárcel, si se sigue leyendo el artículo tal y como lo leyó la autoridad. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí. A ver, si me permiten ... estábamos ya por la votación... Yo entendía que si se retiraba habría la posibilidad de cambiar el sentido, si no hay esa posibilidad, creo que el debate está dado y entonces sí convendría, a lo mejor, ponerlo a votación si no alcanza la mayoría, se retorna entre los que alcancen la mayoría para revisar, porque yo entendía que se abría esa posibilidad, pero, con su intervención, me queda claro que no se abre esa posibilidad. Se mejora en términos de estudio de constitucionalidad, pero la conclusión sería la misma que hemos estado debatiendo, entonces, me parece que no tiene sentido retirarlo, sino ponerlo a votación, si no alcanza la

mayoría, entonces, se retorna entre quienes tengan la mayoría.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Procedamos en esos términos. Sí, Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Por eso hacia la pregunta concreta, Ministra, que si usted iba a insistir en que se incluya el elemento engaño, pues, considero que no sería práctico el retirarlo y presentar una nueva propuesta. Por lo tanto, yo sí me iría por la votación del asunto, como usted lo propone, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, lo hacemos de ese modo. Entonces, y ponemos a votación, entonces, el proyecto, ya sin esta posibilidad del retiro, sino pongamos a votación el proyecto en los términos del debate que hemos dado en esta ...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Nada más quiero decir que la sentencia del colegiado sí considera que se debe de acreditar el engaño, lo que pasa es que consideran que sí se dio el engaño, no es que no se considere, pero ya, estoy de acuerdo ya en que se vote.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a la votación y, en función de la mayoría, ya vemos lo que proceda. Adelante, secretario, por favor, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe una mayoría de cinco votos en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE DESECHA EL PROYECTO Y SE RETURNA.

Le pido, secretario, que tome las providencias para hacer el retorno correspondiente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Tomo nota, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues, por la hora, les propongo un breve receso. Continuamos en unos momentos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:35 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias por continuar con nosotros. Vamos a seguir el desahogo de los asuntos listados para esta sesión. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 239/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 318/2023.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE REVOCA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO CIRCUITO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ESTUDIO DE FONDO.

TERCERO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar el asunto, le solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga favor de presentar su proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Buenos días. Someto a su consideración el proyecto de resolución del amparo directo en revisión

239/2025, interpuesto por *****, en contra de la sentencia dictada en sesión del veintiocho de junio de dos mil veinticuatro por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito en el juicio de amparo directo 318/2023.

El quejoso fue condenado el veintisiete de abril de dos mil veintitrés por el delito de violación previsto en el artículo 148 del Código Penal del Estado de Tabasco, cometido en agravio de la víctima de iniciales A.M.P.C.

En desacuerdo con la resolución anterior, interpuso recurso de apelación en el que alegó que no tuvo una defensa técnica adecuada durante la etapa intermedia. En primer lugar, porque no se le explicaron los beneficios de procedimiento abreviado, por lo que no pudo ponderar debidamente esta posibilidad. Y en segundo lugar, porque todas sus pruebas fueron desestimadas al ser ofrecidas fuera de tiempo.

Dicho recurso fue resuelto por el Tribunal de Alzada responsable, el diez de noviembre de dos mil veintitrés confirmando la sentencia condenatoria. Desde la demanda de amparo directo y ahora en el recurso de revisión, el quejoso se duele en esencia, que no tuvo una debida defensa, que no conocía los alcances de renunciar al trámite de un procedimiento abreviado, la falta de una defensa técnica durante la etapa intermedia, ya que todas sus pruebas fueron desestimadas, incidiendo en el resultado de la sentencia que lo dejó en estado de indefensión; y cuarto, que se violó el principio de presunción de inocencia.

En el proyecto se explica que el presente caso plantea una cuestión de interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, pues el tribunal colegiado declaró ineficaz el respectivo concepto de invalidez sin ajustarse a la línea jurisprudencial de este Alto Tribunal en materia de defensa adecuada y sus parámetros de control.

El proyecto propone considerar fundado el agravio porque el tribunal colegiado de circuito no se pronunció sobre las violaciones específicas que el quejoso hizo valer en relación con el derecho a una defensa técnica y adecuada, pues se limitó a sostener, por un lado, que los conceptos de violación eran ineficaces al ser casi una reproducción de los agravios formulados en el recurso de apelación y, por otro lado, sostuvo en un plano de legalidad que no se vulneraron sus derechos fundamentales y se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

Por consiguiente, el proyecto propone revocar la sentencia recurrida en la parte que declaró ineficaces los conceptos de violación planteados y, por consiguiente, devolver el asunto al tribunal colegiado para que, siguiendo la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y con libertad de jurisdicción, proceda a determinar si al quejoso se le ha violentado el derecho a una defensa técnica y adecuada.

Respecto del recurso de revisión adhesiva, se propone que debe desecharse sin materia.

Ahora bien, el día de ayer recibí atentas notas de la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama, de la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa y de la ponencia del Ministro Giovanni Figueroa, las cuales procuraré abordar temáticamente, pero que, en conclusión, coinciden en proponer que el presente recurso de revisión es improcedente y que debe desecharse.

Las señoritas Ministras y el señor Ministro coinciden (como ya lo adelanté) en el sentido de que el presente recurso de revisión es improcedente porque, en esencia, aunque el tribunal colegiado de circuito declaró ineficaces los conceptos de violación respecto a la defensa técnica y adecuada, en realidad, sí los estudió.

Sobre este particular, considero necesario señalar que en el párrafo 32 y siguientes del proyecto se explica que dicho estudio (en nuestro concepto) lo realizó desde un plano de legalidad resaltando los aspectos medulares siguientes: que el procedimiento fue el penal acusatorio, que se desarrolló ante el juzgado competente, que se tomaron como pruebas las desahogadas en el juicio, que existió igualdad procesal de la parte acusadora y la defensa, que se hicieron saber la causa de la acusación y circunstancias de modo, lugar, tiempo y ocasión del ilícito relativo, que conoció de las personas que declararon en su contra, que fue oída para su defensa, que tuvo la oportunidad jurídica de defenderse en el proceso penal acusatorio, que el procedimiento fue seguido por el tribunal previamente establecido y conforme con leyes expedidas con anterioridad al hecho delictivo, que no se interpretó una ley

retroactivamente en su perjuicio, que no se le impuso pena alguna por mera analogía ni por mayoría de razón y, finalmente, que las pruebas existentes en autos acreditaron la conducta delictiva.

Si bien dichas afirmaciones guardan relación con el tema en examen, en el proyecto se razona que el tribunal colegiado no explica puntualmente cómo es que llega a cada una de esas conclusiones, dicho de otro modo, se estima que no se explican las premisas que arropan esa determinación del tribunal colegiado, por ello, en el proyecto se propone concluir que el tribunal colegiado, al hacer el examen respectivo, debe expresar las razones particulares y fundamentos que le permiten realizar cada calificativa y de ese modo contestar puntualmente al justiciable su planteamiento de constitucionalidad. Tampoco pasa inadvertida la observación en el sentido de que el tribunal colegiado, en realidad no incurrió en una omisión de estudiar el tema en examen, porque sí realizó un pronunciamiento expreso sobre la temática planteada. Al respecto, se considera que al tratarse de un asunto en materia penal aplica la suplencia de la queja, por lo que, en todo caso, dicha imprecisión no debe operar en perjuicio del recurrente.

En la nota también se apunta que no se cumplió con alguna jurisprudencia aplicable en materia de defensa técnica y adecuada; sin embargo, además de que en el proyecto se considera que el pronunciamiento del tribunal colegiado es dogmático, también se considera que después de que el tribunal colegiado emitió su fallo, este Alto Tribunal emitió

nuevos criterios jurisprudenciales que fortalecen los parámetros de revisión del derecho humano a la defensa técnica y adecuada, particularmente, en las jurisprudencias 1a./J. 87/2025, del rubro: “DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES PARA DETERMINAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO.”; y la diversa 1a./J. 88/2025, del rubro: “DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. PARA GARANTIZARLA EL JUZGADOR DEBE VERIFICAR QUE LA PERSONA DEFENSORA ACTÚE CON UNA DILIGENCIA MÍNIMA RAZONABLE.”, cuya aplicación válidamente puede beneficiar al hoy recurrente con base en la jurisprudencia 145/2000, del rubro: “JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.”

Además, en las atentas notas de las ponencias de la Ministra Esquivel Mossa y del Ministro Figueroa Mejía, consideran que las violaciones alegadas por el quejoso, como falta de asesoría sobre el procedimiento abreviado y ofrecimiento extemporáneo de pruebas, ocurrieron durante la audiencia intermedia y que, en términos de la jurisprudencia aplicable, se ha establecido que en el juicio de amparo directo no es posible analizar violaciones a derechos fundamentales cometidos en etapas previas al inicio del juicio oral.

Respetuosamente considero que esa calificativa no es propia del presente recurso de revisión, toda vez que, me parece, que ese pronunciamiento, en todo caso, en libertad de jurisdicción, debe ser formulado por el tribunal colegiado al dictar la nueva ejecutoria que pronuncie, de conformidad con la jurisprudencia

de este Alto Tribunal ha emitido en materia de defensa técnica y adecuada, en relación con las etapas del proceso penal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muchas gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, como lo señalé en la nota a la que hizo alusión la Ministra ponente, no voy a compartir el sentido de la propuesta de sentencia.

En mi opinión, el asunto que nos ocupa no contiene un tema de constitucionalidad que lo haga procedente, ya que los agravios hechos valer por el recurrente en cuanto a que tuvo una defensa material inadecuada, se ciñe a la etapa intermedia, lo que no es viable o por lo que no es viable su análisis ni siquiera en amparo directo, por ocurrir en una etapa previa del juicio oral, tal como lo señaló la desaparecida Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 74/2018, de rubro: “VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.”

A pesar de lo anterior, me gustaría destacar que el estudio de la sentencia recurrida se percibe (de ese estudio) que el órgano de amparo, aunque calificó los conceptos de violación

de ineficaces, debido a que dijo: "son una reiteración de los agravios presentados ante la Sala penal responsable", sí realizó un análisis oficioso de la sentencia de segunda instancia por lo que concluyó que dicha ejecutoria respeta las formalidades esenciales del procedimiento, así como el artículo 16 constitucional, al estar fundada y motivada. Ante ello determinó que la sentencia emitida en contra del quejoso, que confirmó su condena por el delito de violación, no es violatoria de sus derechos humanos.

Atento a lo anterior, considero, con todo respeto, Ministra Sara Irene, que el presente recurso de revisión debe desecharse, se debe dejar firme la sentencia recurrida y declarar sin materia el recurso de revisión adhesiva. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, yo quisiera señalar que voy a estar a favor del proyecto. Esencialmente se plantean dos temas, uno, que tiene que ver con la defensa técnica y adecuada, y el segundo, se duele de que el juez no le informó las consecuencias y alcances del juicio abreviado, me parece que en el proyecto se desarrolla muy bien el tema de la defensa adecuada, ese es el tema de constitucionalidad, desde mi perspectiva, porque están normados en el 20, apartado A, y habría que decir si hay un, prevalece un asunto de constitucionalidad en este aspecto que trasciende todo el proceso, yo la única consideración que haría es que me parece que no está desarrollado, no se abunda en el proyecto el segundo tema, el de...

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Procedimiento abreviado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exactamente, que el juez no le enteró los alcances del juicio abreviado, yo comparto que no o más bien, puedo señalar que no entraña propiamente un tema de constitucionalidad como lo está planteando el quejoso, porque es un mecanismo para abreviar el juicio y, en todo caso, es un trabajo que debe hacer la defensa y, en ese sentido, pues se ciñe un poco al primer agravio que plantea de que no tuvo una defensa técnica y adecuada. Básicamente con esa consideración, yo sugeriría que se agregara o que se fortaleciera y con eso voy a estar a favor del proyecto. Ministra Lenia Batres, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo no comparto el sentido del proyecto, en primer lugar, porque yo creo que se trata de un recurso de revisión improcedente, el tribunal colegiado no omitió pronunciarse sobre la presunta violación a una defensa técnica y adecuada, si bien el tribunal no desarrolló un análisis específico vinculado con cada uno de los conceptos de violación, sí los analizó en su conjunto y los calificó expresamente como ineficaces, particularmente realizó un control oficioso, amplio del debido proceso y de los derechos fundamentales dentro del cual descartó una afectación real al derecho de defensa. En ese contexto, aun cuando pudiera estimarse incorrecta la técnica decisoria empleada, la eventual revocación tendría un efecto meramente formal, pues del

propio contenido de las sentencias se desprende que no existe una defensa materialmente deficiente ni una violación sustantiva que pudiera conducir a un resultado distinto. Tampoco comarto el argumento del proyecto relativo a que el tribunal inobservó lo establecido por esta Suprema Corte, pues reitero que la sentencia recurrida se apegó a los lineamientos establecidos por este Tribunal y, por tales consideraciones, no estaría de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguna otra intervención? Entiendo que de lo que nos planteaba de las notas que le hicieron llegar, Ministra, hay algunos cuestionamientos sobre el tema procesal, sobre la procedencia, que creo que también es lo que ha resaltado el Ministro Giovanni y la Ministra Lenia. Entonces, yo les propongo, salvo... si no hay alguna otra intervención, hacer dos votaciones, votemos la parte procesal y después el tema de fondo; pero tiene la palabra, Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No, nada más, que yo estoy de acuerdo en fortalecer el proyecto, en los términos que usted lo propone respecto al procedimiento abreviado. ¿Sí?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra, le agradezco. Entonces procedemos en los términos que les estoy proponiendo: primero, votemos la parte procesal, en particular, la procedencia y, en un segundo momento, el tema de fondo. Entonces, por favor, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra del proyecto, en los términos en que lo planteó el Ministro Giovanni.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra de la procedencia.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra de la procedencia.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra de la procedencia.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: En contra también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, le informo que existe mayoría de cinco votos en contra de la procedencia del presente recurso: amparo directo en revisión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, entonces, en estas condiciones tendríamos también que returnar para un desechamiento, ¿verdad? Muy bien. Sí, a menos que la

Ministra nos hiciera hacer el favor de hacer el engrose con el desechamiento para no tener que returnarlo.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces, se tiene por desecharido el asunto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra Sara Irene.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 239/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 75/2025, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR LA PERSONA TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA NOVENA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ZACATECAS, ZACATECAS, EN EL CUADERNO AUXILIAR 469/2023, EN APOYO DEL ACTUAL JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CON RESIDENCIA EN TIJUANA, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 966/2022.

Bajo la ponencia de la Ministra Herrerías Guerra y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDADA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA EN CONTRA DEL ARTÍCULO 262, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Nuevamente le solicito a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra que nos haga el favor de presentar el proyecto correspondiente a este asunto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución de amparo en revisión 275/2025, interpuesto contra la sentencia del juez de distrito en la que sobreseyó en el juicio respecto de unos actos, negó el amparo respecto del artículo 262, fracción III, de La Ley de Amparo, que prevé el delito de desacato a una suspensión otorgada en un juicio de amparo por parte de un servidor público en su carácter de autoridad responsable. En cambio, otorgó la protección constitucional respecto del acto de aplicación consistente en el auto que lo vinculó a proceso por el delito antes mencionado.

La materia de este recurso solo se centra en el estudio de la constitucionalidad del artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo, respecto del cual el quejoso recurrente aduce que es inconstitucional porque vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Se estima que la disposición legal reclamada sí es constitucional, pues como lo consideró el juez de distrito, el análisis de tal norma debe realizarse en relación con los artículos 209 y 237, fracción III, de la Ley de Amparo y el numeral 225 del Código Nacional de Procedimientos Penales, disposiciones con las que constituya un sistema normativo que prevén que, a través de la denuncia que formule el juez Federal, el Ministerio Público de la Federación tiene conocimiento de la posible comisión del delito de que se trate

y puede iniciar la investigación correspondiente, incluso, es posible establecer que las disposiciones citadas de la Ley de Amparo facultan expresamente al juzgador federal para denunciar ante el Ministerio Público Federal, la posible comisión del delito en comento. Además, se estiman infundados los agravios del recurrente, pues los numerales 6 del Código Penal Federal y 221 del Código Nacional de Procedimientos Civiles, solo hacen referencia a que los delitos previstos en leyes especiales, se regirán por los Libros Primero y, en su caso, Segundo del Código Penal Federal, así como que el inicio de una investigación se realiza por denuncia, querella o su equivalente, sin que con ello se desvirtúe que en la ley especial reclamada, se encuentra la forma en que dará inicio la investigación por la probable comisión del delito previsto por el artículo reclamado. Con base en las razones expuestas, es que propongo declarar constitucional el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo, pues no vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, y, por ende, en la materia de este recurso confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado contra la norma reclamada.

Por otra parte, agradezco las atentas observaciones que me hizo llegar la ponencia del Ministro Irving Espinosa Betanzo, las cuales se tomaron en cuenta en el proyecto que se repartió en día de antier y cuyo agregado se encuentra sombreado con amarillo para su fácil identificación. También, respetuosamente, expreso que no comparto la sugerencia del Ministro Espinosa Betanzo, en el sentido de devolver los autos al Tribunal Colegiado para que estudie la legalidad del acto de

aplicación, en razón de que el juez de distrito otorgó el amparo respecto del acto de aplicación, pues considero que no cumplía con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe cumplir, por lo que ningún beneficio traería al recurrente que el tribunal colegiado analizara en suplencia de la ausencia de agravios, la legalidad de tal acto de aplicación, pues este ha quedado sin efectos. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Yasmín Esquivel, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. En el amparo en revisión 75/2025, que ha expuesto la Ministra ponente, yo estoy de acuerdo en declarar infundados los agravios, pero con consideraciones adicionales que expresaré ya que el artículo 262, fracción III, de la Ley de Amparo, no vulnera el principio de taxatividad, por lo que estaría de acuerdo con el proyecto y con consideraciones adicionales y, en su caso, un voto concurrente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra Ministro Irving Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco a la Ministra ponente Sara Irene Herrerrías, que haya considerado los comentarios que hice en la nota que previamente se circuló, sobre todo, porque tiene que ver con la forma cómo se analiza y cómo se aborda la

temática desde el punto de vista penal. En mi consideración, tratándose de este tipo de asuntos, resultaría totalmente perjudicial tanto para las víctimas como para los imputados, el hecho de que los agravios o los conceptos de violación fueran analizados, como si se trataran de las materias de estricto derecho, declarando de manera infundadas o inoperantes o fundadas, pero insuficientes los agravios o los conceptos de violación, en términos generales pues la sentencia del juez de primera instancia, tendría que ser analizada en su integridad y por eso es que agradezco las consideraciones de carácter metodológico, que retoma la Ministra ponente, pero haré un voto concurrente, que lo haré, las consideraciones se verán reflejadas en el mismo, al momento que se circule el proyecto final. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario por favor, tome la votación del asunto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Yo, sí, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdone, perdóneme, Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. No, nada más respecto a lo mencionado por la Ministra Yasmín, respecto a la taxatividad, estoy yo de acuerdo de incorporarlo de esa manera, en el proyecto. Gracias, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si no hay nadie más en el uso de la palabra, respecto de este asunto, creo que podemos proceder a la votación, secretario, por favor, adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor del proyecto, agradeciendo a la Ministra Sara Irene Herrerías Guerra, su amable atención a la observación que he elaborado. Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, le informo que existe unanimidad de votos, a favor de la propuesta, con anuncio de voto concurrente del Ministro Espinosa Betanzo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN DICHOS TÉRMINOS, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 75/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 369/2025, interpuesto en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, por la persona titular del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el Juicio de Amparo Indirecto 239/2022.

Bajo la ponencia del Ministro Figueroa Mejía y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues nos están haciendo llegar un documento de última hora, tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, en relación a este asunto del que ha dado cuenta el Secretario General de Acuerdos, les informo que a este Tribunal Pleno, hace un

momento, precisamente a las 13:29 horas, se recibió un escrito, desistiéndose la parte recurrente, es decir MAPFRE México S.A., por lo que les propongo, dejar en lista este asunto, a fin de dar trámite a esta promoción y, en su caso, hacer los ajustes pertinentes en la propuesta de sentencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Efectivamente, pues, se tiene que hacer un trámite adicional a este desistimiento y, bueno,

ENTONCES QUEDARÍA EN LISTA.

También, aprovecho para comentarles, que se va a bajar de la lista, el asunto número 10, amparo directo en revisión 1522/2025, a solicitud de la Ministra ponente, para una mayor revisión.

Por lo tanto, hemos llegado al final de la lista de asuntos programados para esta sesión pública. En consecuencia, se levanta la sesión. Muy buenas tardes.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)